



135
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

2E5
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

**"ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA AVERIGUACION
PREVIA Y EL ACTA ESPECIAL EN AGENCIAS DEL
MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HECTOR GALLARDO BRUNO
ASESOR DE TESIS: MANUEL PLATA GARCIA

FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON, MEXICO

1995



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

**A ti mi amada esposa, por tu cariño, comprension y aliento;
quien me dio el mejor regalo de la vida que un hombre puede recibir,
UN HIJO.**

**A mi TETO, quien me alienta a ser mejor y superarme dia con dia
solo por ver su sonrisa, por ti bebe.**

AGRADECIMIENTOS.

A mi familia en general, por el apoyo recibido.

A la Universidad Nacional Autonoma de Mexico, y sus academicos, gracias por la formacion profesional que me permitieron forjarme y los estímulos recibidos durante la misma.

Con especial muestra de reconocimiento al LIC. MANUEL PLATA GARCIA, por sus atinados consejos, direccion de la tesis y apoyo otorgado.

**“UNA DE LAS ESCALERAS MAS IMPORTANTES QUE HAY PARA
SUBIR A LA CIMA SE LLAMA ‘CONOCIMIENTO’. ENTRE MAS SE SABE MAS
ALTO SE SUBE”.**

INDICE

**ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EL ACTA ESPECIAL EN
AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL.**

INDICE

	PAG.
INTRODUCCIÓN	x
Capítulo Primero "EL MINISTERIO PÚBLICO".	
1.1. Breve referencia Histórica.	1
1.2. El Ministerio Público en México.	8
1.3. Fundamento legal y Naturaleza jurídica.	15
1.4. Principios que lo rigen.	23
1.5. Organización y atribuciones.	26
1.6. Tipos de Ministerios Públicos.	35
1.7. Agencias del Ministerio Público en el D.F.	39
Capítulo segundo "LA AVERIGUACIÓN PREVIA".	
2.1. Antecedentes históricos.	45
2.2. Concepto.	46
2.3. Problemática de la limitación del tiempo.	50
2.4. Presupuestos generales de procedibilidad.	54
2.4.1. Denuncia.	56
a). Naturaleza Jurídica y concepto.	57
b). Formas y efectos.	62
2.4.2. Querrela.	64
a) Naturaleza jurídica.	65
b) Requisitos.	71

	pag.
2.5. Estructura Física	73
2.6. Elementos del tipo penal.	76
2.6.1. Concepto y formas de comprobación.	76
2.7. Acción Penal.	78
2.7.1. Concepto y requisitos de procedibilidad.	79
2.7.2. Extinción.	83
 Capítulo Tercero. "FL ACTA ESPECIAL".	
3.1. Concepto.	85
3.2. Fundamento jurídico.	87
3.3. Análisis de la exposición de motivos del acuerdo A/003/90.	89
3.4. Delitos que contempla.	92
3.5. Crítica a la parte cuarta inciso b) del acuerdo A/003/90.	95
3.6. Actuación del Ministerio Público en los delitos de querrela.	97
3.7. Relevancia del apartado séptimo del acuerdo.	100
3.8. El Ministerio Público Conciliador.	103
3.8.1. Concepto y atribuciones.	105
3.8.2. Actuación del Ministerio Público Conciliador.	108
CONCLUSIONES	110
BIBLIOGRAFIA	115
ANEXOS	120

INTRODUCCION

INTRODUCCION

En los últimos años se ha logrado avanzar significativamente en la procuración de Justicia en el Distrito Federal, destacan al respecto las reformas legislativas sustanciales a los ordenamientos básicos de la materia: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, El Código Penal y el Código de Procedimientos Penales ambos para el Distrito Federal.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se ha esforzado al mismo tiempo, por modernizar sus sistemas y hacerlos cada vez más eficientes, tal es el caso de la creación e instauración del ACTA ESPECIAL en las agencias del Ministerio Público, mediante el ACUERDO A/003/90, distinta completamente en cuanto a sus efectos y forma de la comúnmente conocida averiguación previa.

Por ello, para hablar del ACTA ESPECIAL, es necesario referirnos al órgano que la aplica, aunque de manera somera, en el capítulo primero desarrollamos la Institución del Ministerio Público, con sus características peculiares en nuestro sistema de derecho positivo mexicano.

En el Capítulo segundo es menester desarrollar lo que toca a la Averiguación previa de la cual deviene el acta especial y que sin embargo, es similar en cuanto a actuaciones se refiere pero, que difiere enormemente por lo que hace a su resolución.

Finalmente, en el Tercer Capítulo y el cual es el punto medular del presente trabajo hacemos referencia al acuerdo A/003/90, que es donde se encuentra normado el ACTA ESPECIAL, plasmando diversas consideraciones de índole práctica en lo tocante a su aplicación en las Agencias Investigadoras.

Someto el presente trabajo a consideración de aquellos estudiantes y abogados postulantes, esperando que el mismo pueda serles útil y en su caso las opiniones y criticas que vierto sean motivo de inquietud sana para quien se interese en el tema de tesis en comento.

CAPITULO PRIMERO

EL MINISTERIO PUBLICO

1.1. BREVE REFERENCIA HISTÓRICA

El Ministerio Público es una de las Instituciones más discutidas desde su nacimiento e instalación en el campo del derecho penal, debido por una parte, a su naturaleza singular y por otra, a la multiplicidad de facetas en su funcionamiento; en somero desarrollo cronológico podemos tomar como punto de partida, las diferentes etapas o periodos que comprende la evolución de las ideas penales, las cuales son a saber: "De la venganza Privada", "De la Venganza Divina" y "De la Venganza Pública", (comprendiendo ya el período Humanitario)1.

Durante la "Venganza Privada", considerada como una etapa del Derecho Penal, la función represiva aun no se deposita en terceros, sino que la comisión de los delitos se consideraba como un atentado contra la misma persona y ésta, tenía el derecho de responder al mal que le había causado el delincuente, contando con el apoyo de la colectividad, era un primitivo medio o procedimiento para castigar por la comisión de los delitos, donde el particular ofendido y basado en la idea de venganza procuraba el castigo al delincuente, un ejemplo claro es la aplicación de la LEY DEL TALIÓN, en donde la colectividad reconocía al ofendido, el derecho de causar al delincuente un mal de la misma intensidad al que aquel había recibido, no existiendo un depositario de la acción penal.

En la etapa de la "Venganza Divina" la impartición de Justicia ya no se encuentra en manos de los particulares, sino por el desarrollo de la comunidad en una organización "teocrática", se establece que el delito es una de las causas de descontento de los dioses, en éste periodo ya existe Juez y Tribunal que siguen una especie de proceso, estableciendo sanciones a nombre de las divinidades ofendidas, generalmente en éstas formas de juzgamiento tanto la Procuración como la Administración de justicia se encuentra en manos de la clase sacerdotal quien al mismo tiempo decide e impone las penas , mismas que generalmente son arbitrarias.

"En el periodo de la "Venganza Pública", o de la acusación popular, se revela un cambio radical en los juicios del orden criminal, ya que el juzgamiento se realiza, en esta etapa de la evolución del derecho, como una protección a la colectividad, aún cuando hasta cierto momento quedan subsistentes algunas penas crueles e inhumanas".²

Para el autor **ORONoz SANTANA CARLOS**, el Ministerio Público tiene su origen en el derecho Griego, a través de quienes al frente de pequeños grupos humanos, se encargaban de denunciar los delitos públicos ante el Senado o bien a la Asamblea del Pueblo exigiendo la designación de un representante específico de la comunidad, quien surgía de la misma y que debería llevar la voz acusatoria hasta en tanto se dictara una sentencia.

"A este respecto se manifiesta que en el derecho griego, el Ministerio Público se asemeja más a la Institución del ARCONTE, Magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos, intervenía en los juicios; sin embargo, tales atribuciones son dudosas, sigue diciendo el autor, y aunque se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso".³

"En Roma, la acusación podía hacerla cualquier individuo en plenitud de derechos ciudadanos, lo que significa que no era privativo de nadie la representación del pueblo en hechos delictivos; solo con el correr del tiempo la acción persecutoria de los delitos fue a encuadrarse en un marco solemne y legal al designarse Magistrados, Procónsules y procuradores."⁴

A mayor abundamiento habla el maestro COLÍN SÁNCHEZ de los funcionarios llamados "Judices Questiones" de las doce tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque éstos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos, pero esta apreciación no es del todo exacta; sus atribuciones eran netamente jurisdiccionales.

3. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo Derecho Mexicano de procedimientos Penales, 13a Edición edil. Porrúa, México 1992. Pp78

4. ORONÓZ SANTANA, Carlos. Manual de derecho Procesal Penal Mexicano, 2a Edición edil. Cárdenas, México 1993. Pp. 39.

“Ya en las postrimerías de la EDAD MEDIA y hasta el siglo XV, aquellos que descubren y denuncian hechos de carácter criminal son considerados como Ministerios de Justicia o Fiscales, los que tienen el encargo de acusar y hacer notar los delitos o excesos”. 5

Otros autores tratan de encontrar su origen en la legislación CANÓNICA del medioevo, por la eficacia del proceso inquisitorio de los tribunales eclesiásticos de los siglos XIII y XIV, y por efectos del principio “Inquisitio ex officio” y en especial en los promotores que sostenían la acusación, requerían la imposición de la pena, etc. Y así mismo se habla de los Sindici, Ministrales o Cónsules Locorum Villarum, verdaderos denunciadores oficiales de la Italia medioeval.

Tesis contraria sostiene Colín Sánchez, al apuntar que no es posible identificar al Ministerio Público, con los sindici o ministrales, (funcionarios instituidos en Italia en la Edad Media), por ser mas bien colaboradores de los órganos jurisdiccionales en la presentación especial en las denuncias sobre delitos.

"Otros mas tratan de encontrar su origen en el Derecho Ático, donde un ciudadano sostenia la acusación, cuya inquisición era llevada ante los Eliastas". 6

Lo anterior por lo que hace a los origenes mas remotos de la Institución, sin embargo, los origenes modernos se muestran ya en Francia donde la mayoría de los doctrinarios convienen en señalar que es ahí donde surge a la vida jurídica con las ordenanzas de 1522, 1523 y 1586, emergiendo así los Procuradores del Rey, el fiscal, el abogado del rey, que no fueron en su origen mas que un defensor de los intereses del monarca como lo indica su nombre; un procurador encargado de los actos del procedimiento; desempeñaban el papel de simples defensores de los intereses del monarca así como apoderados de la persona particular del soberano. "Durante la Monarquía el Ministerio Público no asume la calidad de representante del poder Ejecutivo ante el poder Judicial, porque en esa época es imposible hablar de la división de poderes". 7

Debido a que en esa época la acusación por parte del ofendido o de sus familiares decayó notablemente, surgió un procedimiento oficioso o por pesquisas que dio margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal per-

6. ACERO, Julio. *Procedimiento Penal*, 5a Edición edit. Cajica. México 1976, pp32

7. V. CASTRO, Juvenino, *El Ministerio Público en México*, 2a edición, edit. Porrúa S. A. México 1978. Pp. 32.

seguir los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena". 8

La Revolución Francesa hace cambios en la institución desmembrándolas en comisarios du roy, encargados de promover la acción penal y la ejecución; acusateurs publics, que sostenían la acusación en el debate. La tradición de la monarquía le devuelve la unidad con la ley frimario, año VIII (13 de diciembre de 1799), tradición que será continuada por la organización imperial de 1808 y 1810 de Napoleón, en que el Ministerio Público --Organizado jerárquicamente bajo la dependencia del poder ejecutivo-- recibe por la ley de 20 de abril de 1810, el ordenamiento definitivo que de Francia irradiaría a todos los estados de Europa.

Cabe aclarar que para algunos autores mientras que en el auge de la Revolución Francesa surge la institución del Ministerio Público, para otros tratadistas emerge antes, en la Nueva España donde se había anunciado a la mencionada figura, a través de la promotoría fiscal, que rigió en todo el virreynato y cuya raíz la encontramos en el derecho Canónico ya que la ordenanza Española de 9 de mayo de 1587, establecería la Promotora Fiscal y son sus funcionarios la que tienen a su cargo la vigilancia de las actividades judiciales y ejercen su función en los tribunales del orden criminal, a nombre del pueblo y a nombre del rey.

8. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. Cit.*, Pp. 50

En lo concerniente a la actuación de los promotores y Procuradores Fiscales, sus actividades se resumen a las siguientes:

1. **DENUNCIAR DELITOS.** La denuncia se debía hacer ante los escribanos, por escrito: el promotor tenía la obligación de asegurar a los Alcaldes que conocían de los asuntos, que el Delator había cumplido con este requisito, comunicándoles que persona había denunciado el delito y en que consistía el mismo, aplicándose una pena al Delator sino presentaba las cartas del escribano.

2. **ACUSAR A LOS RESPONSABLES.** Si el delator no probaba su dicho, se hacía acreedor a las penas señaladas.

3. **INTERVENIR EN LAS APELACIONES.**

4. Promover y llevar a cabo todas las diligencias necesarias para que la justicia se administre, aportar las pruebas, concluir las causas e implementar las sentencias.

5. Debían informar de hecho y de derecho, debían dar cuenta por escrito y sumariamente a consejos, tribunales, audiencias, cancellerías, de todas las causas y el estado en que se encontraban los procesos; informaban también de los jueces que tenían a su cargo en esas causas y del tiempo transcurrido hasta su terminación.

6. **VISITAR A LOS OIDORES EN SUS CAUSAS.**

7. En las causas graves, reunirse el promotor penal con el civil, para llegar a un solo criterio.

8. Tenían prohibido el ejercicio de la profesión tanto en lo civil como en lo criminal.

9. Salvo en los casos de flagrancia y pesquisa, no podían ejercitar su acción sino contestaba su denuncia el Delator, por escrito ante escribano público.

10. El hecho de que el promotor fiscal tenía la obligación de consultar al juez, lo constituía en parte conjuntamente con el denunciante.

1.2. EL MINISTERIO PUBLICO EN MÉXICO.

Es importante mencionar el surgimiento del Ministerio Publico en Nuestro México de ahí que para el jurista GONZÁLEZ BLANCO ALBERTO, es necesario dividir su estudio en tres etapas:

- 1)ÉPOCA ANTIGUA
- 2)ÉPOCA COLONIAL
- 3)ÉPOCA INDEPENDIENTE.

ÉPOCA ANTIGUA.

Solo pude decirse que aún cuando los pueblos de nuestro país sancionaban las conductas antisociales, tanto la facultad para perseguir los delitos como para realizar su investigación y aplicación de los castigos propios de aquellos tiempos; por lo menos entre los aztecas dicha función se encomendaba los jueces y como esas funciones eran de carácter judicial no es posible que se les identifique con las del Ministerio Público.

En esta época COLÍN SÁNCHEZ, cita a diversos funcionarios especiales, en materia de Justicia , como el cihuacoatl que desempeñaba funciones muy peculiares: Auxiliaba al Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los impuestos o tributos; por otra parte, presidía el tribunal de apelación; además era una especie de consejero del monarca, quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia fue el TLATOANI, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades reviste especial importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la acusación la delegaba en los Jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios se encargaban de detener a los delincuentes y en su caso aprehenderlos.

Es preciso hacer notar que la persecución del delito estaba en manos de los Jueces por delegación del Tlatoani de tal manera que las funciones de éste y las del Cihuacoatl eran jurisdiccionales, por lo cual, no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, pues si bien el delito era perseguido, esto se encomendaba a los jueces, quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho.

ÉPOCA COLONIAL.

Para el jurista GONZÁLEZ BLANCO ALBERTO, no existe ninguna institución que pueda considerarse como antecedente del Ministerio Público, ya que tenía rasgos españoles, estos es, de la Procuraduría o Promotoría Fiscal ya mencionados anteriormente.

A mayor abundamiento COLÍN SÁNCHEZ, manifiesta que en la persecución de los delitos imperaba una anarquía absoluta autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de su libertad a las personas , sin mas limitaciones que su capricho.

Tal estado de cosas se pretendió remediar a través de las leyes de las indias y de otros ordenamientos jurídicos estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los "indios", su gobierno, su policía, sus usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieran el derecho hispano.

La persecución de los delitos en esa etapa no se encomendó a una institución o funcionario en particular, el virrey, los gobernadores, las capitanías generales, los corregidores y muchas otras autoridades tuvieron atribuciones para ello.

Dentro de las funciones de Justicia, destaca la figura del fiscal; sin embargo, el Ministerio Público, no existía como una institución con los fines y características conocidas en la actualidad.

ÉPOCA INDEPENDIENTE.

Afirma JOSÉ ÁNGEL CENICEROS que la constitución del Ministerio Publico en México concurren tres elementos:

- a) La procuraduría o Promotoría Fiscal.
- b) El Ministerio Público Francés.
- c) Un conjunto de elementos propios genuinamente mexicanos.

Para JUVENTINO V. CASTRO, no es sino hasta el día 15 de junio de 1869, cuando Benito Juárez expide la Ley de Jurados que por primera vez se les llama representantes del Ministerio Público a los tres Procuradores que en esa Ley se institúan.

El 15 de septiembre de 1880 se promulga el primer Código de Procedimientos Penales, en el que se establece una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función principal la de promover y auxiliar a la administración de Justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal (artículo 276 y 654, Fracción I).

El artículo II del Código de Procedimientos penales --22 de mayo de 1894-- mejora la institución ampliando su intervención en el proceso. Lo establece con las características y finalidades del Ministerio Público francés como miembro de la Policía Judicial y como mero auxiliar en la administración de la Justicia.

El 30 de Junio de 1891 se publicó un reglamento del Ministerio Público, pero no es sino hasta el año de 1903 en que el general PORFIRIO DÍAZ expide la primera Ley Orgánica y lo

establece ya no como auxiliar de la administración de justicia , sino como parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular. Se le establece como una institución a cuya cabeza está el Procurador de Justicia.

Es el constituyente de 1917, que interpretando el mensaje anunciado por el entonces presidente VENUSTIANO CARRANZA, señala en algunos puntos de su exposición de motivos: "La sociedad recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces, que ansiosos de renombre, veían de manera positiva que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión , en muchos casos contra personas inocentes y en otras contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley".¹⁰

"La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitara ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la responsabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público, toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, ya que no se hará por procedimientos atentatorios y reprobables la aprehensión de los delincuentes".¹¹

10. ORONÓZ SANTANA, Carlos. Op. Cit. Pp. 44

11. IDEM.

“Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad quedará asegurada; porque según el artículo 16o, nadie podrá ser detenido sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige”. 12

El primer jefe del ejército constitucionalista propuso como redacción al artículo 21o, lo siguiente: “La imposición de la pena es propia y exclusiva de la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones a los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a disposición de ésta”; después de acalorados debates al final de la redacción quedó de la siguiente manera.. “La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél”.

En 1991 se expide una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal y territorios federales que trata de poner a tono con las nuevas tendencias de la Constitución de 1917, estableciéndola como única depositaria de la acción penal. Sin embargo en la práctica esto no se logró y siguió imperando el antiguo sistema con el que quiso terminar la constitución de 1917.

12. *IDEM.*

La Ley Orgánica del fuero común de 1929 --vigente con algunas modificaciones--, logró ya que este propósito. Da mayor importancia a la institución y crea el departamento de investigación, con agentes adscritos a las delegaciones que sustituyen a las antiguas comisarias. Al frente de la institución establece como jefe al Procurador de Justicia del Distrito.

JAVIER PIÑA Y PALACIOS, haciendo un resumen de cómo se ha establecido la Institución afirma que "Hay en el tres elementos: el francés, el español y el nacional.

Del ordenamiento francés tomo como característica principal el de la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa el Agente del Ministerio Público lo hace a nombre de y en representación de toda la institución. La influencia española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público lo hace a nombre de la institución formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento del Fiscal en la inquisición. En cuanto a la influencia exclusivamente nacional está en la preparación del ejercicio de la acción penal ya que en México, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal esta reservado exclusivamente al Ministerio Público, el cual es el jefe de policía judicial.

1.3. NATURALEZA JURÍDICA Y FUNDAMENTO LEGAL.

No existe criterio definido en la doctrina, acerca de la naturaleza jurídica de la Institución del Ministerio Público, y así vemos que algunos autores le atribuyen el carácter de órgano administrativo, otros la de colaborador de los órganos judiciales y no pocos la de órgano judicial y así las cosas tenemos que:

El maestro JUVENTINO analiza la naturaleza jurídica al hablar de la acción penal y manifiesta "que la independencia absoluta de todo poder, con ser un ideal bello en verdad, es una teoría insostenible. La fuerza incontrastable que tiene el Ministerio Público en sus manos --la representación de la sociedad para el cumplimiento estricto de la ley--, le daría, dentro de esa independencia una categoría privilegiada en grado extremo, que fácilmente llegaría al abuso". 13

"El Ministerio Público no es un órgano que se encargue de impartir justicia, sino un órgano administrativo que vela porque se aplique la ley estrictamente por aquellos que si tienen la misión de impartir justicia. Es un órgano estatal requirente en el proceso para definir la relación penal". 14

13. V. CASTRO, *Juventino*, Op. Cit. Pp. 29.

14. CITADO POR V. CASTRO, *Juventino*, Op.Cit. Pp. 39.

GUARNFRI establece que es un órgano de la administración pública destinado al ejercicio de las acciones penales señaladas en las leyes y por tal motivo la función que realiza, es de representación del poder ejecutivo en el proceso penal y aunque de acuerdo con las leyes italianas forma parte del orden judicial, sin pertenecer al poder judicial, en consecuencia, no atiende por si mismo a la aplicación de las leyes aunque procura obtenerla del tribunal cuando y como lo exige el interés público, de manera que esta al lado de la autoridad judicial como órgano de interés público en la aplicación de la ley.

Agrega el citado autor que como el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerársele como órgano judicial, sino más bien administrativo, derivándose de suerte su carácter de parte, puesto que la represión penaria pertenece a la sociedad y al estado en la personificación de la misma, para que la ley no quede violada, persigue el delito y al sujetarse las funciones estatales en: Estado-Legislación, Estado-Administración y Estado-Jurisdicción, el Ministerio Público realiza las funciones de Estado-Administración, poniéndose como sujeto ante el Estado-Jurisdicción, pidiendo la actuación del derecho.

MANZINI dice que "si bien por naturaleza la función del Ministerio Público pertenece al poder judicial no forma parte del mismo sino que, por declaración de la ley corresponde al Ejecutivo, situación a la que se adhiere MANGIN, quien sostiene que "si la acción penal correspondiera lo mismo que el poder decisorio al juez, resultaría de esta unión un poder inquietante para la Sociedad". 15

Cuestión distinta plantea el licenciado GONZÁLEZ BLANCO ALBERTO, quien apunta que conforme al espíritu que animó al constituyente de 1917, no es posible negarle al Ministerio Público, su carácter de representante de la sociedad si se considera que fue instituido como el único órgano facultado para perseguir los delitos y al mismo tiempo como colaborador en la función que tienen los órganos jurisdiccionales en la tarea de aplicar las normas penales sustantivas en los casos concretos, pero lo que no puede aceptarse de ninguna manera es que se le considere con el carácter de órgano judicial, pues como dice con sobrada razón GUARNERI el Ministerio Público no decide controversias y además porque nuestra Constitución, no lo autoriza ya que en forma clara y precisa determina limitativamente sus facultades que son distintas de las que se señala para la autoridad judicial y por otra parte dentro de la división tripartita de los poderes gubernamentales que nos rigen, las funciones que le están asignadas no corresponden a la de los poderes legislativos ni judicial sino a la del ejecutivo, en atención a que las disposiciones que norman su funcionamiento se subordinan a los principios del derecho administrativo y todo esto impone en consecuencia el reconocerle el carácter de órgano administrativo.

A mayor abultamiento el Doctor JÜRGEN, manifiesta que desde el punto de vista de la organización el Ministerio Público forma parte de la justicia y es, incluso funcionalmente, órgano de la administración de la Justicia, pertenece a aquella y también a ésta, construido en forma "monocrática", sirve a la administración de justicia y es independiente del tribunal.

COLÍN SÁNCHEZ, concede en este sentido que es posible admitir que colabora con la actividad jurisdiccional, a través de sus funciones específicas, porque en última instancia, éstas obedecen al interés característico de toda la organización estatal. Para el fiel cumplimiento de sus fines, el Estado encomienda deberes específicos a sus diversos órganos para que en colaboración plena y coordinada, mantenga en el orden y la legalidad; razón por la cual el Ministerio Público (órgano de acusación), lo mismo al perseguir el delito que al hacer cesar toda lesión jurídica en contra de los particulares, dentro de esos postulados, es un auxiliar de la función jurisdiccional para lograr que los jueces hagan actuar la ley.

La doctrina mas reciente encabezada por GIUSSEPE SABATINI Y GIULIANO VASALLI, quienes se inclinan a otorgar al Ministerio Público, el carácter de órgano jurisdiccional o de órgano perteneciente a la judicatura. Sostienen que no puede ser un órgano administrativo, sino mas bien de carácter judicial. Para lo anterior adoptan la postura de SANTI ROMANO, el cual distingue la potestad fundamental del estado dentro de las tres funciones comúnmente aceptadas (legislativa, ejecutiva o administrativa y judicial).

Si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como ésta última abarca al poder judicial y éste a su vez, a las otras actividades no jurisdiccionales comprendidas en el objeto indicado, de ésta manera los autores mencionados afirman que el Ministerio Público es un órgano judicial, pero no administrativo.

COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, critica fuertemente ésta postura señalando que en nuestro derecho mexicano no es posible concebir a la Institución de que se habla, como un órgano jurisdiccional, en virtud de que éste no se encuentra facultado para aplicar la ley porque dicha atribución es exclusiva del Juez.

Por lo que hace a éste autor habría que agregar a la naturaleza jurídica una cuarta clasificación que el denomina "Como un representante de la Sociedad en el ejercicio de las acciones penales".

Para fundamentar ésta última clasificación, toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la Sociedad.

FRANCESCO CARRARA apunta " Aunque la potestad de la persecución de los delitos emana de la ley social, que crea las formas y facilita los modos de éste persecución y hace mas seguros sus resultados, no crea el derecho que tiene un origen anterior a la sociedad civil, y es mas bien la razón única de la esencia del cambio de la asociación natural en sociedad civil, ya que la constitución de la autoridad en el Estado, es el medio necesario para la tutela jurídica".¹⁶

16. *IDEM.*

CHIOVENDA, afirma: "El Ministerio Público personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción. 17

RAFAEL DE PINA , considera que el Ministerio Público "ampara en todo momento, el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad. Por lo cual, en ninguna forma debe considerársele como un representante de alguno de los poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda frente al poder ejecutivo, mas bien -- agrega-- la ley tiene en el Ministerio Público un órgano específico y auténtico"18

17. ÍDEM

18. ÍDEM

FUNDAMENTO LEGAL

El Ministerio Público tiene su fundamento constitucional en el artículo 21o, el cual establece en forma terminante la atribución específica de la institución en general, es decir la persecución del delito, pero tomando en cuenta la organización política que nos rige.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye al Ministerio Público y precisa su atribución esencial, las leyes orgánicas lo estructuran y organizan, señalándole además con cierto detalle las actividades que le corresponden, tal es el caso del artículo 2o del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal que dice "Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción Penal la cual tiene por objeto:

- I. Pedir la aplicación de las sanciones penales.
- II. Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la Ley.
- III. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

De igual forma el artículo 3o del mismo ordenamiento establece "Corresponde al Ministerio Público:

- I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos del tipo ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente su cometido o practicando el mismo aquellas diligencias.

- II. Pedir al juez a quien se consigne el asunto la practica de todas aquellas diligencias que , a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;
- III. Ordenar en los casos a que se refiere el artículo 266, la detención o retención según sea el caso y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;
- IV. Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite.
- V. Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;
- VI. Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable.
- VII. Pedir la libertad del detenido cuando ésta proceda.

Asi también la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que en su artículo 3o en su apartado dividido en tres, detalla más ampliamente las funciones a realizar por el Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa, en el ejercicio de la acción penal y durante el proceso, actividades que nos ocuparemos de estudiar con posterioridad.

1.4. PRINCIPIOS QUE RIGEN AL MINISTERIO PÚBLICO.

Para el maestro **JUVENTINO V. CASTRO**, son solamente dos principios o características que se manifiestan en el Ministerio Público a saber:

1). **EL DE UNIDAD.** En el sentido de que todas las personas físicas que componen la Institución se consideran como miembros de un solo cuerpo, bajo una sola dirección.

2). **ES INDIVISIBLE.** En el sentido de que ante cualquier tribunal y por cualquiera que la ejercite, el Ministerio Público representa siempre a una sola persona en instancia: la sociedad o el Estado. Cada uno de ellos en ejercicio de sus funciones representa a la misma persona moral del Ministerio Público, como si todos sus miembros obraran colectivamente. A la pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de la institución: unidad en la diversidad.

Para el licenciado **ARILLA BAS FERNANDO**, debe contener otro elemento que el denomina “DEPENDENCIA” del poder ejecutivo que se deriva como consecuencia de la titularidad de la pretensión punitiva.

ORONOS SANTANA , CARLOS, apunta tres características más distintas de las anteriores tales como:

1). **EL DE JERARQUÍA.** Porque debemos entender que el mando se encuentra

acumulado en el Procurador, y que los agentes auxiliares tienen facultades derivadas del primero, de tal forma que sólo así se podría llevar a buen término las funciones que se le ha otorgado.

2). **IRRECUSABILIDAD.** Se hace manifiesta en el hecho de que tal órgano no puede dejar de conocer los hechos que se le someten a su consideración sin que ello signifique que sus agentes no deban excusarse en los mismos términos que los juzgadores.

3). **IRRESPONSABILIDAD.** Con motivo de su actividad, ya que no puede atribuírsele la comisión de un delito, por ser una institución de buena fe lo que significa que sus agentes también, éstos son personal de la institución pero no ella.

Para **ACERO JULIO**, además de tener todas las características anteriores debe ser independiente y de buena fe.

A) **INDEPENDENCIA.** Porque en sus funciones es independiente de la jurisdicción a la que ésta adscrito, de la cual por razón de su oficio no puede recibir ordenes ni censuras por que en virtud de una prerrogativa personal, ejerce por sí, sin intervención de ningún otro magistrado la acción pública.

B) **BUENA FE.** Esto por que no es su papel el de delator, inquisidor, ni siquiera perseguidor o contendiente forzoso de los procesados. Su interés es de la sociedad: Justicia.

C) IMPRESCINDIBILIDAD. Ningún tribunal penal puede funcionar sin que haya algún agente del Ministerio Público en su adscripción. Ningún proceso puede seguirse (ni aún prácticamente iniciarse), sin la intervención del Ministerio Público.

Finalmente el maestro ALBERTO GONZÁLEZ BLANCO, apunta que además de todas las características anteriores es FEDERAL, debido a que por disposición Constitucional se establece en toda la República.

1.5 ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES.

Según el artículo 9o del Capítulo II intitulado "bases de organización" de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal manifiesta que dicha institución: "estará presidida por el Procurador, Jefe de la Institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares... contará con los órganos y demás personal que sea necesario para el ejercicio de las funciones, con la competencia que fije el reglamento de esta Ley tomando en previsión las consideraciones presupuestales".

En esta orden de ideas transcribiremos una parte de lo que el artículo 2o del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el cual establece: "para el ejercicio de las atribuciones funciones y despacho de los asuntos de su competencia la Procuraduría contará con los siguientes Servidores Públicos:

Un procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Un Subprocurador de Averiguaciones Previas.

Un subprocurador de Control de Procesos.

Un Oficial Mayor.

Contraloría Interna.

Dirección General de Administración y Recursos Humanos.

Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Dirección General de Averiguaciones Previas.

Dirección General de Control de Procesos.

Dirección General de Coordinación de Delegaciones.

Dirección General del Ministerio Público de lo Familiar y lo Civil.

Dirección de Policía Judicial.

Dirección de Servicios a la Comunidad.

Dirección de Servicios Periciales.

Unidad de comunicación social

Órganos desconcentrados por territorio.

Comisiones y Comités.

Cabe aclarar que el presente trabajo no tiene el objetivo de establecer un panorama orgánico-estructural de la procuraduría de Justicia del Distrito Federal, sin embargo es necesario conocer como se compone dicha Institución, por ello no se detalla funciones de los órganos anteriormente apuntados, y si en cambio plasmaremos algunas atribuciones que el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría confiere a la Dirección General de Averiguaciones Previas, que en nuestro concepto, esta íntimamente ligado con el desarrollo del presente trabajo a saber:

I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito.

II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la policía judicial, de los servicios periciales y de la policía preventiva practicando las diligencias necesarias para la integración de la Averiguación Previa y allegándose las pruebas que considere pertinentes para la

comprobación del tipo penal y la probable responsabilidad de quienes en él hubieran intervenido, así como el daño causado y en su caso el monto del mismo.

IV. Poner a disposición de la autoridad competente en su caso y sin demora, a las personas detenidas en caso de flagrante delito o de urgencia, de acuerdo con el artículo 16o Constitucional.

Atribuciones éstas, que por sí mismas reflejan su importancia para el ejercicio de las mismas, en la actividad del Ministerio Público, y que detallan someramente las facultades del órgano en comento.

Por lo que hace a las ATRIBUCIONES, éstas se derivan y tiene su fundamento en el artículo 21o Constitucional, al preceptuar que la persecución de los delitos queda en forma exclusiva reservada a la representación social y a la policía judicial, la cual estará bajo el mando inmediato del primero.

"La constitución de 1917 estableció, en materia penal una doble función del Ministerio Público: como titular de la acción penal y como jefe de la policía judicial, característica ésta última de extracción netamente nacional". 19

Fundamentalmente el Ministerio Público tiene el carácter de órgano estatal permanente para hacer valer la pretensión penal nacida del delito, ya que su vida esta íntimamente ligada a la acción penal, la cual con posterioridad se analizará, baste agregar la definición del maestro EUGENIO FLORIAN de la acción penal misma que apunta como “el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional, sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La acción penal domina y da carácter a todo proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta(la sentencia)”.²⁰

Es importante analizar la función de Policía Judicial del Ministerio Público, pues es el medio preparatorio al ejercicio de la acción penal y es definida por JAVIER PIÑA PALACIOS, como : “el acto por medio del cual el Ministerio Público reúne todos los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal”.²¹

La función persecutoria se integra con dos clases de actividades, las que rezan en dos diversos campos a saber:

- a) AVERIGUACIÓN PREVIA.
- B) EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

20. FLORIAN, Eugenio. *Op. Cit.* Pp. 85.

21. BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Op. Cit.* pp. 35

Por lo que se refiere a AVERIGUACIÓN PREVIA, el Ministerio Público se convierte en autentico órgano investigador, realiza diligencias en busca de pruebas que le permitan acreditar su dicho, ya sea en el sentido de que los elementos del delito se encuentren comprobados y que la presunta responsabilidad se haya acreditado.

EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, consiste en que el Ministerio Público, deja de ser investigador para convertirse en parte en el proceso, y pretende mediante su actuar que el juez resuelva conforme a derecho, ya sea imponiendo una pena o dejando en libertad a la persona procesada.

En resumidas cuentas la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su Capítulo I referente a las atribuciones y específicamente en su artículo 2o indica: "La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante Social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes o auxiliares, conforme lo establecido por el artículo 7o de ésta ley:

- I. Perseguir los delitos del orden común cometidos dentro del Distrito Federal.
- II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida impartición de Justicia.

III. Proteger de los menores e incapaces, sus intereses, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinan las leyes;

IV. Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia, y

V. Las demás que las leyes determinen.

Y en su artículo 3o dice: "En la persecución de los delitos del orden común al Ministerio Público le corresponde:

A). EN AVERIGUACIÓN PREVIA

I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que pueden constituir delito.

II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los servicios Periciales y de la Policía Preventiva.

III. Practicar las diligencias necesarias , para la comprobación del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar en su caso, el ejercicio de la acción penal.

IV. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte, cuando este comprobado el cuerpo del delito de que se trate

en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional, si se ejercita acción penal;

V. Solicitar la medida precautoria de arraigo y las ordenes de cateo, en los términos del artículo 16o Constitucional;

VI. No ejercitar la acción penal :

a) Cuando los hechos que se conozcan no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción contenida en la ley penal;

b) Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él;

c) Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente, en los términos del Código Penal.

d) Cuando de las diligencias practicadas se desprende plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;

e) Cuando, aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se trata, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

Quando por cualquier motivo el Ministerio Público, consigne a la autoridad judicial algún asunto al que se refiere ésta fracción, el Juez del conocimiento, de oficio dictará el sobreseimiento respectivo.

B) EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DURANTE EL PROCESO.

I. Promover la incoacción del proceso penal.

II. Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, cuando exista la denuncia o querrela, o este comprobado el delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes ordenes de aprehensión o de comparecencia;

III. Solicitar en los términos del artículo 16o Constitucional, las ordenes de cateo que sean necesarias;

IV. Poner a disposición de la autoridad judicial sin demora, a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones Constitucionales y legales ordinarias;

V. Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Ejercitar la acción penal ante el juez de la Ciudad de México, en los casos de detenidos por delitos del orden común cometidos fuera del Distrito Federal, pidiéndole que resuelva en los términos del artículo 19o Constitucional, sin perjuicio de que determine lo relativo a su competencia.

VII. Pedir el embargo precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño en todos los casos salvo que ésta se garantice satisfactoriamente,

VIII. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes en ellos hayan intervenido, a la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación.

IX. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley, solicitando la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; o en su caso la responsabilidad penal o las causas que extinguen la acción penal;

X. Interponer los recursos que la ley concede, expresar agravios; y

XI. En general, hacer las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalan las leyes.

El inciso C) del mencionado artículo 3o intitulado EN RELACIÓN A SU INTERVENCIÓN COMO PARTE EN EL PROCESO, no corresponde a las actividades en averiguación previa, de ahí que se omita entrar al estudio del mismo en virtud de colocarse fuera del esquema de trabajo planteado para la realización de la investigación.

1.6. TIPOS DE MINISTERIOS PÚBLICOS.

Podemos establecer que en la República mexicana existen: EL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL, EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, EL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR, Y EL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN para cada una de las Entidades Federativas.

Aunque el Ministerio Público es una Institución jurídicamente indivisible, en la cuestión práctica, para el debido ejercicio de sus funciones, se divide en todos los anteriores, cada uno normado por sus propias reglas procesales de actuación y competencias que les corresponden inviolables entre sí.

Dentro del Ministerio Público del Distrito Federal, encontramos una variedad de Ministerios Públicos que se encargan de resolver la gran carga de trabajo en materia de integración y consignación de averiguaciones previas, a los cuales se les ha ido asignando diversas denominaciones según el tipo de función que desempeñan:

En nuestro concepto en primer lugar destaca el MINISTERIO PÚBLICO DE TURNO; "En las agencias el Servicio es permanente e ininterrumpido, tres Agentes de la Institución encargados de la Procuración de Justicia, auxiliados por sus secretarios, mecanógrafos y demás personal que laboran en turnos de 24 horas. Al fenecer ese término el personal es reemplazado por el siguiente y así sucesivamente".²²

22. VARIOS, Prevención y victimización del delito. Inéditos. México 1993. pp. 15

En segundo lugar se encuentra EL MINISTERIO PUBLICO DE "MESAS DE TRAMITE", que no es otra cosa sino "la instancia encargada de reunir los elementos de una averiguación previa que no se logro concluir en turno. También aporta las pruebas y diligencias necesarias para determinar la presunta responsabilidad de un acusado". 23

En tercer lugar se encuentra el MINISTERIO PUBLICO DICTAMINADOR (CONSIGNADOR); Este tiene que evaluar los elementos que constituyen la investigación de la averiguación previa , para remitir la consignación cuando ésta proceda. También tiene la facultad de analizar y regresar la averiguación previa al Ministerio Público de turno o de mesas de trámite, para su revisión o ampliación, incluyendo en dicha devolución una motivación de las diligencias que han de practicarse para que en su concepto proceda proponer la acción penal correspondiente o no.

En cuarto lugar y de especial importancia se encuentra el MINISTERIO PUBLICO CONCILIADOR; de reciente creación por acuerdo del entonces Procurador Humberto Benitez Treviño el acuerdo A/008/94, como su nombre lo indica busca conciliar a las partes y de alguna manera agilizar los tramites ahorrando procedimientos tediosos, todo ello dentro de la esfera de su competencia, institución que nos encargaremos de estudiar mas a fondo en el tercer capítulo de este trabajo.

23. *IDEM.* Pp. 17.

En quinto lugar se encuentran los MINISTERIOS PÚBLICOS ADSCRITOS A JUZGADOS; quienes vigilan el procedimiento llevado a cabo ante los mismos y si se diera un ilícito penal dentro del proceso, inician la averiguación previa correspondiente. La Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, cuenta dentro de su organización con una Dirección del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, pues debe velar porque no les sean violentados sus derechos a los menores e incapaces a fin de determinar lo que en derecho proceda. Su fundamento lo encontramos en el artículo 5o de la Ley Orgánica de la Institución en comento la que establece: "La protección de los menores e incapaces, consiste en la intervención del Ministerio Público, en los juicios civiles y familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrá en los juicios en los que le corresponde hacerlo, en su carácter de Representante Social en los términos señalados en las leyes".

Y como una creación especial para perseguir delitos de relevancia por lo que hace a las personas que intervienen en el hecho delictivo, o de acuerdo a la cuantía del mismo, se constituyó lo que se denomina como MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO, creado fundamentalmente para combatir la delincuencia organizada, que cuenta con un aparato investigador tecnológicamente avanzado y superior con mucho, a las herramientas con las que cuenta el Ministerio Público Común de agencia; sus facultades se encuentran plasmadas en el acuerdo A/002/93, emitido por el titular de la institución, dentro de éste organismo, de cierta

manera autónoma de la propia Procuraduría, se integran las averiguaciones previas de gran relevancia para la Sociedad, aún cuando en fechas recientes directamente del SECTOR CENTRAL, se enviaron al coordinador del Ministerio Público Especializado un promedio de 600 averiguaciones previas para su integración, prosecución y perfeccionamiento, sin que fueran averiguaciones de gran importancia.

Finalmente, se encuentra el MINISTERIO PUBLICO MÓVIL, cuya función estriba en agilizar el trámite en la cuestión de delitos cometidos por tránsito de vehículos como es el caso de los choques, alcances entre dos o más vehículos; también conoce acerca de los homicidios y su intervención se limita únicamente al levantamiento del cadáver de la vía pública, de ahí que este Ministerio Público físicamente lo encontramos en camionetas estacionadas en lugares estratégicos.

1.7. AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Como el fin del presente trabajo, no es el de servir como agenda del abogado, sino el de presentar un panorama de como se ha ido especializando la atención en las diversas Delegaciones Regionales en las que se ha reestructurado la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de sus agencias tanto generales como especializadas.

En tal virtud, el acuerdo A/006/92, publicado el día 12 de mayo de 1992, dispone la reestructuración y redistribución de las funciones de las agencias investigadores, "Con el propósito de acercar los servicios de Procuración de Justicia a la ciudadanía y con la mentalidad de que las autoridades deben ir al lugar en donde se desarrollan los hechos delictivos y de evitar que la comunidad tenga que trasladarse hasta donde están las autoridades para pedir justicia, se crearon las Delegaciones Regionales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Los Delegados y Subdelegados regionales, son los representantes del señor Procurador y de los Subprocuradores, respectivamente, en las jurisdicciones territoriales que les han sido asignadas, a la fecha son ONCE, las que conocen de todos los hechos delictivos que se presentan en sus demarcaciones territoriales.

Para cumplir con todas sus atribuciones que son las mismas que se señalan a la Procuraduría, cada Delegación Regional cuenta con la siguiente estructura:

1. Un Delegado Regional.
2. Un Subdelegado de Averiguaciones Previas.
3. Un Subdelegado de Fiscalía Especial de Homicidios y asuntos relevantes.
4. Un Subdelegado de Policía Judicial.
5. Un Subdelegado de Servicios a la Comunidad.
6. Un Subdelegado de Servicios Administrativos y de Informática.
7. Para las Agencias Investigadores, el número de Agentes del Ministerio Público, oficiales secretarios y mecanógrafos, que sean necesarios para cubrir tanto los tres turnos como las Mesas de Trámite.
8. Policía Judicial.
9. Peritos.
10. Trabajo Social.
11. Orientadores de Barandilla.

Es conveniente aclarar que éste organigrama de una delegación regional, varía en función de la carga de trabajo de la misma ; así pues, podrá contar con más personal como puede ser el caso de la Delegación Regional Benito Juárez, la cual cuenta con dos Subdelegados de averiguaciones previas.

Como ya se apunto anteriormente, son ONCE DELEGACIONES REGIONALES, cada una cuenta con sus Agencias Investigadoras adscritas y a continuación presentaremos un cuadro de las delegaciones Regionales con sus agencias respectivas indicando cuales son agencias especiales tipo A1, tipo A2, de Doble Barandilla y Especializada por Materia:

DELEG. REG.	A. I. E.	A. I. E.	DOBLE BARANDILLA	ESPECIALIZADA
Alvaro Obregon y Magdalena Contreras.	* 53	24	24, 45 y 43	58
Azcapotzalco	55	14	40	
Benito Juárez	31	10	8, 12 y 38	
Coyoacan	32	22	35	47
Cuauhtemoc	6 y 7	3 y 5	1 y 4	61 y 62
Gustavo A. Mad.	39	15 y 16	13, 21, 36 y 42	49 y 59
Iztacalco	54	18		
Iztapalapa-Tlahuac	41 y *56	44	19, 20 y 28	60
Miguel Hidalgo Y Cuajimalpa	30	11	9, 26, 34, 37	46
Venustiano C.	17	2	33	48
Tlalpal-Xochimilco Y Milpa Alta	52	23	27 y 29	63

A. I. E. = AGENCIA INVESTIGADORA ESPECIALIZADA.
* = NO FUNCIONAN ACTUALMENTE.

El funcionamiento de las Agencias Investigadoras Especializadas, Tipo A1 y tipo A2; general o de doble barandilla y la especializada por materia, es regulada por el acuerdo A/006/92, emitido por el titular de la Institución , el cual en su parte segunda establece: "El ámbito de la competencia de las agencias anteriormente señaladas será el siguiente:

I. Las Agencias Investigadoras Especializadas tipo A1 conocerán de las averiguaciones previas en las que se investiguen homicidios, lesiones intencionales (dolosas), robo, privación ilegal de la libertad; delitos que por su especial naturaleza revisten un alto impacto social y en caso de concurso de delitos, cualquier otro que tenga relación con los anteriores.

II. Las Agencias Especializadas tipo A2 conocerán de las averiguaciones previas en las que se investiguen, homicidios y lesiones (culposas, fraudes, abusos de confianza y en general, las denuncias, acusaciones o querellas de hechos delictivos que no sean competencia de las Agencias Investigadoras Especializadas por Materia.

III. Las Agencias Investigadoras Generales o de Doble Barandilla conocerán de cualquier denuncia, acusación o querella de hechos delictivos que sean formulados ante las mismas.

IV. Las Agencias Investigadoras Especializada por materia: en delitos sexuales, en asuntos relacionados con menores infractores o víctimas de delito y en la atención de visitantes nacionales y extranjeros, conocerán de aquellas averiguaciones previas precisadas en los acuerdos que norma su operación.

"Las agencias investigadoras del Ministerio Público atienden a la ciudadanía los 365 días del año en turnos de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso y se integra por el siguiente personal:

Un Agente del Ministerio Público.

Uno o varios Oficiales Secretarios, que en ausencia del Ministerio Público, asumen sus funciones por ministerio de ley.

Uno o varios oficiales mecanógrafos.

Policía Judicial.

Peritos.

Orientadores de Barandilla.

Actualmente existen en el Distrito Federal, 64 agencias Investigadoras, 11 Agencias Móviles y 130 Mesas Investigadoras de Trámite.

Cabe aclarar que dichas agencias Investigadoras especializadas son:

- 1). 46, 47, 48 y 49: En delitos sexuales.
- 2). 50: Agencia Central del Ministerio Público.
- 3). 51: delitos cometidos por Policía Judicial.

- 4). 52, 54 y 55: Especializada con detenido.
- 5). 57: Especializada en asuntos del menor e incapaz.
- 6). 58 y 59: Especializada en Robo de Infante.
- 7). 60: Agencia del Ministerio Público en Central de Abasto.
- 8). 61, 62 y 63: Especializada en asuntos del turista." 24.

CAPITULO SEGUNDO

LA AVERIGUACION PREVIA

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Al examinarse la historia procesal penal mexicana se advierte una tendencia para transformar la estructura del juez como parte acusadora, en juez imparcial. La doctrina explica que el juez se había convertido en árbitro único del destino del inculpado, ya que la ley lo había investido con facultades omnímodas.

Al lado de esta posición suprema del juzgador aparecían las presiones indefinidas, los interrogatorios secretos, capciosos y con proyecciones hacia el tormento.

Recordemos que la denuncia considerada como un acto público y simplemente informativo, que es como se le conoce en la actualidad fue desconocida durante la vigencia del proceso romano de tipo acusatorio, debido a que el procedimiento penal se basaba en la acusación que tenía el carácter de pública.

No fue sino hasta la época de los emperadores, cuando se introdujo la denuncia en forma escrita y secreta pero como no permitía la identificación del denunciante fue objeto de severas críticas y de iniciarse las reformas tendientes a sustituirla por como se conoce en la actualidad.

Todo ello explica la desaparición del procedimiento basado en tormentos, elevándose a rango Constitucional un conjunto de derechos del hombre y del ciudadano.

Así las cosas el 15 de septiembre de 1880 se expidió el primer código de instrucción criminal que implantó en el examen de los medios de confirmación tres importantes condiciones: los debates, la oralidad y la publicidad; directrices que fueron respetadas en el código de 1894, derogado por el de organización competencia y procedimientos en materia penal para el Distrito y Territorios Federales, expedido el 4 de octubre de 1929, el cual fue abrogado por el vigente de 26 de Agosto de 1931.

2.2. CONCEPTO

"La averiguación previa es la etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, práctica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad".²⁵

"Es el conjunto de actividades que realiza el Ministerio Público para reunir las pruebas necesarias para ejercitar o no una acción penal. Es la etapa que antecede a la consignación y tiene por objeto investigar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado de los hechos".²⁶

25. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. Cit.* Pp. 223

26. VARIOS. *Guía del Ciudadano, Seguridad y Justicia*, P.G.J.D.F., México 1990, pp. 18

"La averiguación previa constituye los cimientos del procedimiento judicial, por tanto, una investigación técnica y científicamente bien estructurada cumplirá de manera más eficiente con la función de procurar justicia".²⁷

"La averiguación previa tiene por objeto probar la pretensión jurídica que contiene el derecho de acción penal que ejercite. Las actuaciones que se practiquen en esta etapa procesal, tiene validez en si misma, de tal forma que las pruebas que se aporten al proceso, podrán ser objeto de valor probatorio por el juzgador, al examinar su trascendencia jurídica".²⁸

"En la averiguación previa el Ministerio Público se convierte en auténtico investigador, realiza las diligencias en busca de las pruebas que le permitan acreditar su dicho, ya sea en el sentido de que los elementos del delito se encuentren comprobados, y que la presunta responsabilidad se haya acreditado".²⁹

27. REFORMA DE BARANDILLA, *Guía de Diligencias Básicas para el Ministerio Público*, México 1991, pp. 1

28. MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, *Las Garantías Individuales y su Aplicación en el derecho penal*, 5a Edición, edit. Porrúa, México 1993, Pp. 93

29. OROÑOZ SANTANA, Carlos, *Op. Cit.* Pp. 57

"La averiguación previa es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal". 30

"La averiguación previa, comprende las diligencias para que el Ministerio Público resuelva si ejerce la consignación a los tribunales"31

"El periodo de preparación del ejercicio de la acción penal, que las leyes procedimentales acostumbra denominar de 'averiguación previa', tiene por objeto, como su nombre lo indica, reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, para el ejercicio de la acción penal".32

30. OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *La averiguación previa*, 5a Edic. Edit. Porrúa S.A., México 1990. Pp. 2

31. BRISEÑO, SIERRA, Humberto. *Op. Cit.* Pp. 13

32. ARILLA BAS, Fernando. *Op. Cit.* pp.59

"La averiguación previa en la que sólo tiene intervención el Ministerio Público en su calidad de autoridad especial se inicia a partir del momento en que ése órgano toma conocimiento a través de la denuncia o de la querrela, de que se ha cometido o se pretende cometer un hecho que la ley penal sanciona como delito, y termina cuando, del resultado de la averiguación previa respectiva, se acreditan los elementos que permiten a ése órgano legalmente ejercitar la acción penal que corresponda ante la autoridad judicial que corresponda o de lo contrario se archive lo actuado, determinación ésta última que no tiene el carácter de definitiva porque si aparecieren nuevos elementos que lo justifiquen, podrá reanudarse la averiguación previa por sus trámites legales."³³

"Es el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador (Ministerio Público) tendientes a comprobar, en su caso los elementos del tipo y la presunta responsabilidad de la persona o personas relacionadas con el mismo; con su determinación del ejercicio o no de la acción penal".³⁴

33. GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. *Op. Cit.* Pp. 84

34. VARIOS, *Victimización y prevención del delito*. Apuntes mecanográficos. México 1990 pp. 17

2.3 PROBLEMÁTICA DE LIMITACIÓN DEL TIEMPO.

Ningún precepto legal señalaba el tiempo del que disponía el Ministerio Público para realizar e integrar la averiguación previa y esto se explicaba en razón de las complejidades que presentaban en general los hechos de que toma conocimiento y además anteriormente se establecía: "Cuando el acusado sea aprehendido el Ministerio Público estará obligado bajo su más estricta responsabilidad, a poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judicial, remitiéndole al efecto el acta correspondiente." artículo 272 del Código de Procedimientos Penales.

Con las nuevas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 160 y al Código Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se transforma el mencionado artículo 272 del Código de Procedimientos Penales y se refiere únicamente a la ejecución de ordenes judiciales de aprehensión; estableciéndose ya un plazo o término determinado en los artículos 160 Constitucional y 286 bis del Código adjetivo penal y así tenemos que el primero de los artículos manifiesta:

Artículo 16o Constitucional párrafo séptimo: "Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal".

Artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales: En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o mas personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de Fuero Federal:

Terrorismo artículo 139 párrafo primero;

Sabotaje artículo 140 párrafo primero;

Evasión de presos artículos 150 y 152;

Ataque a las vías de comunicación artículos 168 y 170;

Trata de personas artículo 205 párrafo segundo;

Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal artículo 208;

Violación artículos 265, 266 y 266 bis;

Homicidio doloso artículo 302 en relación al 307, 315 y 320;

Secuestro artículo 366 fracciones I a VI, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo;

Robo calificado artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realicen en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381 bis;

Extorsión previsto en el artículo 390;

Despojo artículo 395 último párrafo;

Tortura previsto en los artículos 3o y 5o de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.

Como puede observarse el legislador atinadamente resuelve la problemática doctrinaria y jurídica que se presentaba al interpretar la Constitución en su artículo 16o y la cual no establecía término alguno para determinar la situación jurídica del inculpado puesto a disposición del Ministerio Público, cuya situación podía prolongarse en forma considerable dependiendo de la integración de la indagatoria por el delito cometido y sus modalidades; ahora con las reformas el Ministerio Público tiene cuarenta y ocho horas para integrar la averiguación previa en caso de que quiera consignar con detenido y noventa y seis horas para el caso de enfrentarse a la mencionada delincuencia organizada.

Todo ello sin perjuicio de que si excede del termino mencionado y no ha logrado integrar la indagatoria, deberá dejar en libertad al inculpado y cuando integre la indagatoria solicitar la correspondiente orden de aprehensión.

De todo lo anterior se observa claramente que el legislador da una alta importancia a los Derechos Humanos establecidos en la Constitución buscando con ello eliminar las privaciones de libertad que de manera indiscriminada llevaba a cabo el Órgano Investigador con el pretexto sin justificación alguna de que todavía no integraba plenamente la averiguación previa y que por tal motivo tenía detenido al inculpado de los hechos por mas de tres días, porque, como ya se dijo no existía un plazo determinado, dejándole al Ministerio Público a su arbitrio dicho plazo.

2.4. PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD

Para que inicie el procedimiento y pueda darse como válido el proceso, doctrinaria y legalmente se ha señalado la necesidad de ciertos elementos que le den vida; afirmación que nos conduce al estudio de los presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad.

RAÚL ALBERTO FROSALÍ llama presupuestos procesales a las condiciones para la existencia jurídica de una relación de naturaleza procesal, admitiendo que si estos no se dan, ningún acto puede adquirir esa naturaleza, ni ninguna decisión puede tener el carácter de jurisdiccional.

MANZINI apunta: "Los presupuestos procesales son aquellas condiciones de existencia, los requisitos esenciales para el nacimiento y la válida constitución de la relación procesal considerada en sí misma y en sus fases diversas"³⁵

35. CITADO POR COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. Cit.* Pp. 239.

Para el Licenciado COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO los requisitos de procedibilidad "son condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma determinada del derecho penal"³⁶

En el Derecho Mexicano los requisitos de procedibilidad enmarcados en el artículo 160 Constitucional son: la Querrela, la Denuncia y la Acusación.

Por su parte OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, manifiesta: "los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar la averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 160 como requisitos de procedibilidad, la denuncia, acusación y la querrela".³⁷

Aunque para el licenciado Colín Sánchez, la denuncia no es de ninguna manera, un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se avoque a la investigación del delito; bastará que dicho funcionario este informado, por cualquier medio, para que, de inmediato, este obligado a practicar las diligencias necesarias para concluir en su oportunidad, si aquello de lo que tiene conocimiento constituye una infracción penal y quien es el autor.

36. ÍDEM. Pp. 240

37. OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Op. Cit. Pp. 7

2.4.1 DENUNCIA

Dentro del ámbito del Derecho de Procedimientos Penales, es importante distinguir la denuncia como medio informativo y como requisito de procedibilidad.

Como medio informativo es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia sea el afectado, o bien que el ofendido sea un tercero.

De tal consideración se concluye: "la denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley".³⁸

Como requisito de procedibilidad el legislador incluye la palabra denuncia (entre otros elementos necesarios para poder dictar una orden de aprehensión).

38. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. Cit.* Pp. 235.

A) NATURALEZA JURÍDICA Y CONCEPTO

De acuerdo con nuestro régimen procesal, la denuncia tiene un carácter de un acto público y su efecto jurídico consiste en obligar al Ministerio Público a iniciar y tramitar la averiguación previa respecto al hecho delictuoso que la motive desde el momento que tenga conocimiento de su comisión o que se pretenda cometer.

“Cabe hacer notar que en nuestra legislación sobre la materia, no existe disposición expresa que le imponga esa obligación, pero no obstante ello, de acuerdo con el artículo 21o Constitucional, esa obligación debe considerarse con el carácter de imperativa y no potestativa, porque ese precepto le otorga la facultad expresa y exclusiva de perseguir el delito y, por tanto, sino la ejercitara dejaría de cumplir con ese mandato y se correría el riesgo de que los delitos quedarán impunes”.³⁹

Respecto de la discusión que sostienen varios doctrinarios sobre si es o no obligatorio denunciar los delitos de que se tenga conocimiento, se dice que “en la legislación procesal del Distrito y Territorios Federales no existe disposición legal en el sentido de que todo aquel que

39. IDEM. Pp.237

tenga conocimiento de haberse cometido o se pretenda cometer un delito, éste obligado a denunciarlo". 40

Igual tesis sostiene ARILLA BAS FERNANDO, al extemar que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no hace referencia alguna a dicha obligación y afirma que "la omisión de la denuncia no puede ser constitutiva del delito de encubrimiento, como sostiene algún sector de la opinión jurídica, puesto que, de acuerdo con la doctrina mas autorizada, los actos de favorecimiento han de ser positivos".41

MANUEL RIVERA SILVA, considera que " la obligatoriedad de la presentación de la denuncia es parcial y no absoluta, ya que para hablar de obligatoriedad se requiere que exista la sanción".42

40. GONZALEZ BLANCO, Alberto. *Op. Cit.* Pp. 87

41. ARILLA BAS, Fernando. *Op. Cit.* Pp. 61

42. CITADO POR COLIN SANCHEZ, Guillermo. *Op. Cit.* Pp. 237

Pensamiento que recoge el Licenciado COLÍN SANCEZ GUILLERMO y se adhiere al mismo afirmando lo anterior salvo el caso que establece el artículo 400 del Código Penal que dice: "Se aplicara prisión de tres meses a tres años y de 15 a 60 días multa al que:

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse, o se están cometiendo.

CONCEPTO

"La denuncia se define como la noticia de la comisión de un delito dada a la autoridad encargada de perseguirlo".⁴³

Para el Licenciado GONZÁLEZ BLANCO ALBERTO, en el aspecto procesal, se entiende por denuncia "al medio legal, por el cual se pone en conocimiento del órgano competente la noticia de haberse cometido o se pretende cometer un hecho que la ley penal castiga como delito, siempre que sean de aquéllos que por disposición de la ley se persigan de oficio".⁴⁴

43. ARILLA BAS, Fernando. *Op. Cit.* Pp. 60

44. GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. *Op. Cit.* Pp. 85

BARTOLINI FERRO, la considera como "la manifestación de la voluntad por la cual una persona lleva a conocimiento de la autoridad competente para recibirla, la noticia de un delito, la noticia criminal".⁴⁵

EUGENIO FLORIAN dice "es la exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un tercero a los órganos competentes".⁴⁶

"Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio."⁴⁷

"Las facultades del Ministerio Público son absolutas, pues basta el conocimiento de la existencia de una conducta que configure delito oficioso para que el titular del órgano investigador inicie la integración de la averiguación previa, con el objeto de allegarse pruebas que acrediten la validez de la pretensión jurídica del derecho de acción, y en juicio se castigue a quien resulte responsable del delito".⁴⁸

45. CITADO POR GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. Op. Cit. Pp. 86

46. ÍDEM. Pp. 86

47. OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Op. Cit. Pp. 77

48. MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Op. Cit. Pp. 95

"Es la facultad que tiene cualquier persona para comunicar al Ministerio Público que se ha cometido un hecho delictivo". 49

"La relación de hechos que se consideran delictuosos ante el órgano investigador, quien es el que inicia lo que se conoce como averiguación previa donde señalaremos que como rasgos distintivos de la denuncia encontramos: Una narración de hechos presumiblemente delictivos., Ante el Órgano Investigador., Hecha por cualquier persona". 50

"Actos que ponen en conocimiento del funcionario competente (Juez, Ministerio Público o Agentes Policiales), la comisión de un hecho delictuoso, sujeto a acción pública, del que se hubiere tenido noticia por cualquier medio". 51

49. VARIOS. *Guía del Ciudadano*. Pp. 15

50. OROÑOZ SANTANA, Carlos. *Op. Cit.* Pp. 64.

51. OSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y sociales*. 21ª Edición. Edit. Heliasta. Buenos Aires Argentina 1994. Pp. 304.

B) FORMAS Y EFECTOS

La denuncia se hará verbalmente o por escrito al Ministerio Público o a cualquier funcionario o agente de la policía judicial, situación que obliga a proceder "de oficio" a la investigación de los delitos, siempre y cuando no se trate de infracciones que requieran para su persecución, el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad o que venza un obstáculo procesal que impida iniciar el procedimiento o la persecución del mismo.

Reforzando lo anterior el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales recién reformado plasma "Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que se tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, sino ha sido presentada ésta; y

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado.

Y el artículo 276 que indica que " Las denuncias o querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición . Cuando la denuncia o querella no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos , así mismo, se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta , acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurren los que declaran falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delitos perseguibles de oficio o por querella.

En el caso de que la denuncia o querella se presente verbalmente, se harán constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante. Cuando se haga por escrito deberá contener la firma o huella digital del que la presente y su domicilio.

Cuando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o la querella, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiere formulado dicha denuncia o querella y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquéllos incurran, en su caso, conforme a otras leyes aplicables".

2.4.2. QUERELLA.

De los requisitos de procedibilidad, es uno de los mas sugestivos, por la diversidad de problemas a que da lugar en la práctica.

Lo mas acertado es considerar a la querella como una condición de procedibilidad, pues entonces se afirma la existencia del delito con independencia de ella; la querella no es aun condición de derecho sustantivo, sino una institución que tiene existencia en el ámbito del proceso: es decir una institución procesal.

En los delitos de instancia de parte ofendida, la conducta delictiva, no siempre va ha originar responsabilidad penal; puede existir el delito y conocerse quien es el responsable, pero no se podrá perseguir a su autor y obtener su castigo, sino existe petición, queda nacimiento a la acción penal; esto, por la calidad de requisito procesal que autoriza la Ministerio Público a ejercitar sus facultades investigatorias, el ejercicio de la acción penal y la exigencia del castigo, con validez constitucional y efectos jurídicos lícitos.

A) NATURALEZA JURÍDICA Y CONCEPTO

“La querrela es un derecho que integra la esfera jurídica de la libertad de los particulares; debe formularse ante el Ministerio Público, por sí, por conducto de sus representantes o apoderados con facultades suficientes para que se tenga por satisfecha la formalidad, basta que comparezca el titular de ese derecho y manifieste los hechos delictivos de que fue objeto, para que se tenga brindando la autorización de perseguir el delito, si no hay querrela, el Ministerio Público esta impedido para investigar el delito, ejercitar la acción penal y acusar al responsable para que se le castigue. El Juez deberá examinar en los delitos privados, si existe querrela y si esta formulada por quien tiene derecho a hacerlo, si determina su ausencia deberá sobreseer el juicio, pues estaria impedido para ejercitar sus facultades de dictar justicia”.⁵²

Ahora bien, respecto a la colocación de la querrela en el campo de las cuestiones penales, existen dos tendencias: la primera sitúa a la querrela dentro del aspecto general de la materia, considerándola como una condición objetiva de punibilidad y la segunda, como un instituto procesal.

52. MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. *Op. Cit.* Pp. 100

MANZINI, se manifiesta partidario de lo primero y no admite que sea un presupuesto procesal, porque no se promueve con ella la acción penal, por ser ésta una condición de derecho substancial para la punibilidad; y el hecho se hace punible y constituye, por tanto, delito sólo en cuanto sea querellado.

La doctrina más contemporánea sitúa a la querella dentro del campo del Derecho de Procedimientos Penales considerándola como una "condición de Procedibilidad" (Florián, Battaglini, Riccio, Ranieri, Vannini, Maggiore, Antolisei y algunos más).

"En nuestro medio Ignacio Villalobos, González Bustamante, Franco Sodi, Piña Palacios y Rivera Silva así lo afirman. No puede ser de otra manera, porque concebida como un derecho potestativo del ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades, la actuación del engranaje judicial, está condicionada a una manifestación de voluntad del particular sin la cual no es posible proceder, de ahí que la querella la entendamos como un requisito de procedibilidad".⁵³

53. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. Cit.* Pp. 242

CONCEPTO

La querrela "es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido". 54

"Es una declaración de voluntad de la parte lesionada por el delito por la que ejercita la acción penal. Si tal declaración falta, la acción no se puede promover". 55

"Es la narración de hechos presumiblemente delictivos por la parte ofendida ante el órgano investigador, con el fin de que se castigue al autor de los mismos.56

54. ÍDEM. Pp. 240

55. FLORÍAN, Eugenio, Op. Cif. Pp. 194.

56. ORONOZ SANTANA, Carlos, Op. Cif. Pp. 66

"Es otro de los medio legales, a que se recurre para poner en conocimiento del órgano investigador competente, que se ha cometido o se pretende cometer un delito, pero con la particularidad de que sólo puede recurrir a ella, la persona ofendida o su legitimo representante siempre que se trate de delitos que por disposición de la ley, sean de aquellos que se persigan a instancia de parte y se exprese la voluntad de que se proceda en contra del responsable".⁵⁷

JIMÉNEZ ASENJO, la concibe como "aquel escrito que extendido en forma legal, se presenta ante el Juez o tribunal competente, ejercitando una acción de carácter penal, contra persona determinada como probable responsable de un delito, y al mismo tiempo se notifica a la autoridad la existencia del mismo para que proceda a su persecución o castigo".⁵⁸

MANZINI, la concibe como "un acto formal con el que pretende haber sido ofendido por un delito no perseguible de oficio o a requerimiento, o instancia; u otra persona autorizada, ejercita el derecho a concretar la condición de punibilidad del hecho informando a la autoridad competente y manifestando, explícita o implícitamente, su voluntad de que se proceda".⁵⁹

57. GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. *Op. Cii. Pp. 88*

58. *IDEM. Pp. 89*

59. *IDEM.*

FRANCO SODI expresa que es la "manifestación que hace el ofendido a la autoridad competente dándole a conocer el delito de que fue víctima y su interés en que se persiga al delincuente". 60

"Imputación de la perpetración de un delito hecha por el ofendido a personas determinadas, pidiendo se les sancione penalmente". 61

"Expresión voluntaria de una persona para solicitar acción penal contra un presunto responsable. Durante el proceso el denunciante mantiene su derecho de otorgar perdón o desistirse de su propia denuncia". 62

"Es la manifestación de voluntad, ejercicio potestativo, formulado por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal". 63

60. ÍDEM. Pp. 89

61. ARILLA BAS, Fernando. *Op. Cil.* Pp. 61

62. VARIOS. *Guía del ciudadano.* México 1990 pp. 30

63. OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *Op. Cil.* Pp. 7

“La querrela es la petición que autoriza al Ministerio Público para investigar sobre la existencia de un delito y la supuesta responsabilidad penal. La queja viene a convalidar el derecho del ejercicio de la acción penal y a legitimar a la autoridad judicial para imponer la sanción penal al responsable”.⁶⁴

“Acción penal que ejercita, contra el supuesto autor de un delito, la persona que se considera ofendida o damnificada por el mismo (o sus representantes legales), mostrándose parte acusadora en el procedimiento, a efecto de intervenir en la investigación y de obtener la condena del culpable, así como la reparación de los daños morales o materiales que el delito hubiere causado”.⁶⁵

64. MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. *Op. Cit.* Pp.

65. OSORIO, Manuel. *Op. Cit.* Pp. 818

B) REQUISITOS

Para que la querrela se tenga por legalmente formulada, deberá satisfacer lo ordenado por los códigos de la materia.

1) REQUISITOS: Podrán presentarla:

- a) El Ofendido.**
- b) Representante legítimo**
- c) El apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto.**

2). CONTENIDO: La querrela contendrá:

- a) Una relación Verbal o por escrito de los hechos**
- b) Debe ser ratificada por quien la presente ante la autoridad competente.**

“Según tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para tener por formulada la querrela no es necesario el empleo de frase específica alguna, bastando que de la manifestación del ofendido se desprenda sin duda alguna, el deseo de que se enderece la acción penal en contra de determinada persona por hechos concretos”. 66

La formulación de la querrela no necesita cumplir requisitos solemnes para que tenga validez como acto procesal; basta que el ofendido, por sí, por conducto de su representante legal, o por medio de su apoderado, comparezcan ante la autoridad investigadora y puntualice los hechos delictivos de que ha sido objeto, con ello se tiene por satisfecha la formalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado jurisprudencia en ese sentido:

“QUERRELLA NECESARIA. Cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta, para que aquélla exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que hace consistir el delito”. REYNA VARGAS Y COAGRAVIADOS. Tomo XLVII, pag. 4,273; LÓPEZ PORTILLO, Tomo XLVII pag. 5,316; NOCETI GUARDIOLA, ALEJANDRO. Tomo LI pag. 1, 456; TOXQUI, AURELIO. Tomo LII pag. 2, 245. CISNEROS. ALFREDO, Tomo LIX pag. 1,097. QUINTA ÉPOCA.

66. OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *Op. Cit.* Pp. 9

2.5 ESTRUCTURA FÍSICA

Toda averiguación previa, debe contener los siguientes elementos:

ENCABEZADO.- Inicio de toda actuación y debe contener la mención del lugar y número de Agencia Investigadora en que se da principio a la misma, así como la fecha y hora correspondiente, señalando que servidor ordena el levantamiento del acta, el responsable del turno y la clave de la averiguación, que debe estar integrado por: No. Agencia/No. Consecutivo de la averiguación previa/año-mes

EXHORDIO.- Es una breve narración de los hechos que motivan el levantamiento del documento que nos ocupa, lo que sirve para dar una idea general de las acciones u omisiones que puedan constituir delito y que originan el inicio de la averiguación previa.

DECLARACIONES.- Deber contener las declaraciones de la víctima u ofendido, de los testigos, del o los presuntos responsables, todo ello cuando sea posible; es la narración que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorporan a la misma.

INTERROGATORIOS.- Por interrogatorio se entiende el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan; esto es, el Agente del Ministerio Público deberá hacer preguntas a aquellas personas que intervengan, con el propósito de hacer aclaraciones y de tener un mejor panorama de los hechos y de cómo sucedieron.

INSPECCIONES MINISTERIALES.- Son las actividades que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o de un hecho.

Su fundamento legal se encuentra en el artículo 97 fundamentalmente del Código de Procedimientos penales.

PERTAJES.- Se ordena por parte del Ministerio Público la Intervención de personas con conocimientos técnicos superiores a lo normal y que se califican como peritos los cuales rinden su dictamen correspondientes sobre los hechos por los cuales se motivo su intervención.

RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS.- A pesar de que esa actuación no se utiliza frecuentemente, no existe impedimento para que el Ministerio Público la ordene.

CONFRONTACIÓN.- Es la diligencia por medio de la cual el sujeto que es mencionado como indiciado, es identificado plenamente por la persona que lo señala como responsable.

RAZÓN.- Es un registro que se hace de todo documento, en casos específicos; este documento puede ser, alguna prueba presentada por las partes, el resultado de un peritaje ordenado, el informe de Policía Judicial, el informe del medico legista, etc.

CONSTANCIA.- Es el acto que realiza el titular de la Agencia Investigadora, en virtud del cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la averiguación.

DETERMINACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.- Una vez que se hayan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa ya sea a nivel de Agencia Investigadora o de Mesa de Trámite, deberá dictarse una resolución que precise el trámite que corresponda a la averiguación o que decida obviamente a nivel de averiguación previa la situación Jurídica planteada en la misma.

Para la mejor comprensión de lo anterior y como anexo se agrega al presente trabajo Una Averiguación previa ficticia que contiene las diligencias necesarias, que se realizan en una Agencia cuando se cuenta con detenido, para poder determinar su situación jurídica y ejercitar la acción penal correspondiente por el delito que le fue imputado.

2.6. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

2.6.1. CONCEPTO Y FORMAS DE COMPROBACIÓN.

Los elementos del tipo penal no es otra cosa sino la descripción que hace el legislador de la conducta previamente considerada antijurídica.

Efectivamente una vez que la conducta descrita por el legislador se adecua a la actividad realizada por un particular, se esta en presencia de la tipicidad y por consiguiente se puede acreditar la presunta responsabilidad.

Tal formula puede observarse en la descripción que se conoce como regla general de la formas de comprobación del tipo penal y la probable responsabilidad, contenido en el artículo 122 que establece "El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión, o en su caso, el peligro a que haya sido expuesto el bien jurídico tutelado.

II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Así mismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

- a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo;
- b) El resultado y su atribuibilidad a la acción y omisión;
- c) El objeto material;
- d) Los medios utilizados;
- e) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y educación;
- f) Los elementos normativos;
- g) Los elementos subjetivos específicos y
- h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en su favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad.

Artículo 124. "Para la acreditación de los elementos del tipo y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción mas amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que definen y detalla la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ésta.

Por lo que hace a las formas de comprobación de los elementos del tipo penal deberá atenderse al tipo de conducta desarrollada por el sujeto activo del delito, es decir, al tipo penal específico; en tal virtud tomando en cuenta tal situación, el Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal regula las formas de acreditación del tipo penal de que se trate desde sus artículos 94 al 124, remarcando que cuando un tipo penal no tenga establecida una forma de comprobación especial, se aplicará para su acreditación la regla genérica contenida en el artículo 122 del citado ordenamiento, plasmado con anterioridad y que se tiene aquí por reproducido en obvio de inútiles repeticiones.

2.6 ACCIÓN PENAL

Este es uno de los conceptos mas discutidos en la materia procesal, y aunque no existe acuerdo unánime entre los autores para precisarlo, las principales corrientes doctrinarias la consideran como un derecho, como un medio y como un poder jurídico.

La acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal. Ahora bien para llevar a cabo este acto inicial de ejercicio de la acción penal, es menester cumplir determinados requisitos constitucionales, los cuales están contenidos en el artículo 160 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se refieren a los elementos del tipo y la probable responsabilidad.

La acción penal genera la actividad de los sujetos de la relación jurídica y, en general, todo el acontecer procesal (procedimiento de instrucción) hasta el momento en que se precise en puntos concretos, fijando así la posición jurídica de su titular y de esta manera en su oportunidad se defina la pretensión punitiva del Estado (juicio). La acción penal esta ligada al proceso: es la fuerza que lo genera y lo hace llegar hasta la meta deseada.

2.6.1 CONCEPTO Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO dice al respecto: "Es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al Órgano Jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto".⁶⁷

CHIOVENDA afirma que es: "El poder jurídico de realizar la condición para la actuación de la voluntad de la ley".⁶⁸

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

67. ÍDEM. Pp. 23

68. CITADO POR COLÍN SÁNCHEZ Guillermo. Op. Cit. Pp. 228

EUGENIO FLORIAN abunda "La acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho procesal". 69

"El ejercicio de la acción penal, significa consignar ante un Juez competente, lo que se obtiene cuando al terminar la integración de la averiguación previa, se llega a la conclusión de que se tienen los elementos suficientes para demostrar el delito cometido y la presunta responsabilidad de las personas lesionadas".70

"Es el poder jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional con el objeto de obtener del órgano de ésta aun decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de conducta descrita en ella".71

69. *IDEM.*

70. *VARIOS. Prevención del delito y victimización. Pp- 15*

71. *ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit. Pp. 27*

EDUARDO MASSARI al hablar de la acción penal indica "Es la invocación al Juez a fin de que declare que la acusación está fundada, y aplique en consecuencia la pena".⁷²

"ACCIÓN PENAL.-Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional". QUINTA ÉPOCA TOMO VII, pag. 262, Rafael Revuelta; Tomo VII, pag. 1503, Telles Ricardo; Tomo IX, pag. 187, Hernandez Trinidad; Tomo IX, pag. 567, Ceja José A.; Tomo IX, pag. 659, Carrillo Daniel y Coagraviados; Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Número 6. Pp. 13."

"El contenido de la acción penal es la afirmación de la existencia de un delito y el reclamo del castigo para el autor de la conducta; esa es la pretensión jurídica del Ministerio Público al ejercitar la acción penal, pues es la sustentación acusatoria".⁷³

72. CITADO POR CASTRO V., *Juventino*. Op. Cit. Pp. 36

73. MANCILLA OVANDO, *Jorge Alberto*. Op. Cit. Pp. 81

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Para el ejercicio de la acción penal, se requiere que se satisfagan ciertos requisitos o condiciones a saber:

- a) Que exista, al menos presumible y razonablemente, un hecho sancionado por la ley penal como delito;
- b) Que exista una persona física a quien imputársele el hecho delictuoso, pudiendo serlo también una persona moral en los casos previstos en la ley;
- c) Que exista un órgano titular de la acción, cualquiera que sea su naturaleza jurídica;
- d) Que exista un órgano jurisdiccional con facultad decisoria, y
- e) Que exista un ofendido por el delito, que puede ser una persona física o moral, y ésta pública o privada.

CAPITULO TERCERO

EL ACTA ESPECIAL

FALTA PAGINA

No 84 a la.....

3.1. CONCEPTO

Debido a que el tema a tratar en el presente trabajo, no es expuesto por ningún tratadista a la fecha y con el objeto de establecer un concepto o definición del ACTA ESPECIAL, es necesario realizar entrevistas a las personas que tienen encargada su aplicación en la Agencia del Ministerio Público de que se trate.

Así las cosas para nosotros tenemos que: "Es el medio por el cual el Ministerio Público, instrumenta un atención rápida a problemas que pueden constituir delitos, o que aún no estén plenamente integrados los elementos del mismo, con la finalidad fundamentalmente de conciliar a las partes o de hacer constar los hechos que se externan ante dicha autoridad".

Tomando como base y punto de partida, se entrevisto con el licenciado JOSÉ MANUEL MEJÍA SALGADO Con mas de 14 años dentro de la Institución quien manifestó que es el "Documento para simplificar los trámites jurídicos, de hechos que las personas quieren que únicamente queden asentadas para constancia y que sin necesidad de llevar a cabo un trámite tedioso, llegue el ofendido de los hechos, con el inculpado de los mismos a un arreglo, previa cita conciliatoria que designa la institución a las partes involucradas".

Para el Licenciado CIRINO GONZÁLEZ MARIN Titular de la Mesa
Tres de la Fiscalía Especial en delitos Patrimoniales No Violentos del Sector Central
manifestó:

“Es una ‘Averiguación previa sui generis’ cuya finalidad es primeramente abatir el índice de delincuencia, pues en ella se asientan hechos no delictivos o bien que siendo delictivos son perseguibles por querrela y seguidamente sirve para que el ofendido que no desee hacer denuncia formal para evitar tramites engorrosos y que sólo desea queden asentados los hechos como antecedente”.

3.2 FUNDAMENTO JURÍDICO.

Deriva de lo dispuesto en la Constitución en su artículo 21o, al igual que todos los acuerdos emitidos por el Señor Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y en el caso que nos ocupa secundariamente en lo dispuesto en artículo 1o y 17o de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 5o fracción XIII y XXIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y para una mejor comprensión de los mismos los transcribiremos:

artículo 21o. "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."...

artículo 1o. "La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del poder Ejecutivo, en la que se integra la Institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquella atribuyen los artículos 21 y 73 fracción VI, base 5o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables".

Artículo 17o. "El Procurador expedirá los acuerdos, circulares y los manuales de organización y procedimientos conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría y resolverá por sí o por conducto del funcionario que determine sobre el ingreso, la promoción y la adscripción, las renunciaciones, las sanciones y los estímulos de sus subalternos, sin perjuicio de las disposiciones que regulen las relaciones laborales entre el Ejecutivo Federal y quienes presten a éste sus servicios".

Artículo 5o. "El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las siguientes atribuciones no delegables:

fracc. XIII. Dar al personal de la Institución las instrucciones generales o especiales para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones para lograr la unidad de acción del Ministerio Público, mediante la expedición de acuerdos y circulares correspondientes".

Fracc. XXIII. "Expedir los acuerdos y circulares correspondientes, conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría".

Y se encuentra normada en el acuerdo A/003/90 donde se incluyen las facultades necesarias para poder instrumentar el ACTA ESPECIAL, en las Agencias del Ministerio Público, de acuerdo a la política del plan Nacional de Desarrollo (sistemas de Conciliación).

3.3. ANÁLISIS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Bajo el rubro de **CONSIDERANDO**, se justifica la creación de las **Actas Especiales** con una exposición de motivos que desde nuestro particular punto de vista no obedece exactamente a los verdaderos motivos de instauración de la mencionada acta pues se dice:

"Que el Plan Nacional de Desarrollo dispone fortalecer los sistemas de conciliación para orientar a las partes, para la obtención satisfactoria de sus intereses, logrando con ello reducir tiempos, evitar litigios y molestias innecesarias;

Que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, comprometida con la tarea de modernizar y simplificar la procuración de justicia , acorde siempre con los lineamientos y programas que para tales efectos emprenden el gobierno de la República y las autoridades del departamento del Distrito Federal, se propone lograr dentro de lo posible , la adecuación que necesariamente debe existir entre la normatividad existente y los requerimientos colectivos;

Que congruente con lo anterior esta institución en su carácter de representante social debe establecer medidas y mecanismos que sin afectar su

función sustantiva como persecutora de delitos; evite el inicio de indagatorias que, en principio, no ameriten su instrumentación por tratarse de hechos no constitutivos de delito, pero que tiene la obligación de registrar y atender y en otros casos de ser procedente, pugnar por conciliar los intereses de los particulares, que se ven involucrados en hechos ilícitos que no afectan intereses colectivos, sino estrictamente privado, y que persiguen lograr que se repare el daño que les fue ocasionado."

Como puede observarse el señor Procurador instrumenta un tipo de ACTA que servirá primeramente para no cargar de trabajo a las Mesas de Trámite con hechos que no son constitutivos de delito o bien que son perseguibles de querrela de parte agraviada, y en segundo término para plasmar hechos que pueden ser objeto de conciliación y de ahorro de tiempo horas-hombre por parte de la Institución pues si bien es cierto que es obligación de la institución conocer de todos los hechos presumiblemente delictivos también lo es que éstos últimos por tratarse de hechos de querrela pueden ser llevados a buen término dedicándoles una hora de pláticas conciliatorias durante dos ocasiones máximo y de ésta manera obtener la reparación del daño que finalmente es el objetivo que persigue el ofendido al darle vista al Ministerio Público para su intervención, y de igual forma descarga de trabajo las ya de por sí saturadas Mesas Trámite que tendrían que conocer de ellas como Averiguaciones Previas, en caso de no haber llegado a un arreglo conciliatorio.

Ahora bien el señor Procurador de aquel entonces IGNACIO MORALES LECHUGA, persona que se desataca en las estadísticas de todo tipo, no pudo escapar a los requerimientos de la Sociedad para disminuir el índice delictivo por ello reiteramos dentro de nuestro particular punto de vista y que dicho sea de paso compartido por mas gente de la Institución, dentro de la cual me desempeño, convenimos en señalar que con la implementación del acta efectivamente, bajo el índice de la delincuencia mas ello solo numéricamente pues fácticamente aumentó, conclusión a la que llegaría toda la sociedad si compara el número de averiguaciones previas antes de 1990 y que ahora sumando las famosas ACTAS ESPECIALES, con las averiguaciones previas, en su conjunto sobrepasan el numero de 1990 triplicándose mínimamente.

Con lo anterior queremos decir que no es maquillando la realidad, como se puede combatir la delincuencia, sino profesionalizando al personal con aspectos teórico-prácticos, capacitándolo y ante todo humanizándolo pues el 80% del personal se encuentra desensibilizado, todo ello con cursos de formación y una vez hecho lo anterior podremos decir que efectivamente se esta procurando la justicia con dignidad, y combatiendo la delincuencia.

Sin embargo, no negamos que el ACTA ESPECIAL, realmente funcione y por ello consideramos un atino del señor Procurador , pues con ella se ha agilizado de cierta forma la obtención de la reparación del daño.

3.4. DELITOS QUE CONTEMPLA.

Conforme a lo dispuesto en la parte Segunda del multicitado acuerdo A/003/90, dispone que en el libro de ACTAS ESPECIALES, por separado se asentarán los hechos que en su propia naturaleza, y por carecerse de elementos constitutivos no puedan aún ser considerados como delitos, así como aquellos otros que siendo delictivos sólo sean perseguibles por querrela o a petición de parte ofendida.

Se consideran hechos que por su propia naturaleza, por carecerse de elementos constitutivos aún no puedan ser considerados como delictuosos, entre otros, los siguientes:

a) Lesiones ocasionadas en su persona por el mismo sujeto, fueren intencionales o imprudenciales.

B) La pérdida o desaparición de alguna persona que hubiere abandonado su domicilio por perturbaciones emocionales o problemas familiares. Este levantamiento de constancia deberá ser ratificado por el denunciante o querrelante, transcurridas 48 horas desde el momento en que se dio la noticia, y si el sujeto no hubiere aparecido o no se tuviere noticia alguna sobre su paradero en ese lapso, el Agente del Ministerio Público iniciara la Averiguación previa

correspondiente. No obstante lo anterior desde que tenga conocimiento inicial de la noticia ordenará la intervención de la policía judicial para que se avoque a la investigación respectiva, en su caso, para que se preserven las huellas, vestigios u objetos relacionados con los hechos investigados;

c) Substracción o pérdida de documentos e identificaciones sin señalarse o encontrarse identificado como probable responsable de delitos a persona alguna.

D) Cuando los hechos denunciados sean de carácter patrimonial y se presuma que su incumplimiento únicamente generará responsabilidades de carácter civil, administrativo o laboral, salvo en el caso de que el denunciante o querellante acompañe medios de convicción suficientes que objetivamente demuestren la existencia del dolo penal en alguna o ambas partes involucradas;

e) Cuando se reciban simples partes o informes que no constituyan por sí mismos querrela y al recibirlas no esté presente la persona autorizada para formularla;

f) Cuando se denuncien hechos perseguibles por querrela y hubieren sido formuladas por personas no facultadas para ello, y

g) En otros casos similares a criterio del agente del Ministerio Público, con excepción del fallecimiento de personas por causas naturales en las que no se hubiere expedido certificado medico por facultativo autorizado para ello.

En este caso, procederá a iniciar la averiguación previa respectiva y se ordenará la práctica de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

Si efectuada la anotación en el libro de actas especiales, el Agente del Ministerio Público determinase que los hechos no son constitutivos de ilícito penal, o el denunciante o querellante en su comparecencia de ratificación expresamente reconociera que no existe delito que perseguir, se harán constar esas circunstancias quedando como antecedente el hecho asentado, recabando la firma del denunciante y del personal que actúa. En caso contrario, el agente del Ministerio Público procederá a iniciar la averiguación previa correspondiente, adjuntando en ella los datos y documentos que formaban el acta especial, describiéndolos y dando fe de ellos; en su defecto, de las diligencias que hubiere ordenado practicar.

El Agente del Ministerio Público. Podrá expedir copias certificadas de las constancias asentadas en el Libro de Gobierno de Actas Especiales, cuando así lo soliciten o requieran los interesados.

3.5 CRITICA A LA PARTE CUARTA INCISO B DEL ACUERDO A/003/90

Este inciso del que se ha hecho alusión en el punto anterior del presente trabajo, el cual fue transcrito y que se tiene aquí por reproducido en todas y cada una de sus partes en obvio de inútiles repeticiones y el cual nos parece muy interesante jurídicamente hablando pero obsoleto completamente en la práctica de las Agencias del Ministerio Público.

Tales apreciaciones únicamente pueden ser verdidas debido a la práctica obtenida en agencias del Ministerio Público; inicialmente y recién instaurado el acuerdo de que se habla los Agentes del Ministerio Público tardaron en entender la de por si difícil redacción del acuerdo y en ese orden de ideas no implementaron correctamente este inciso del multicitado acuerdo, referente a la pérdida o desaparición de familiares y no levantaban por consiguiente el acta respectiva y mucho menos ordenaban a la policía judicial la investigación que correspondería para esos casos.

Con la creación del CENTRO DE APOYO PARA PERSONAS EXTRAVIADAS Y AUSENTES, creado por otro acuerdo del C: Procurador , numero A/009/93, para precisamente investigar la supuesta desaparición de las

personas mediante el levantamiento de un acta en el mismo centro y ahí si se le da intervención a la policía judicial para la investigación de los hechos y por tal razón el Agente del Ministerio Público haciendo a un lado olímpicamente lo que el acuerdo le ordena pues el hecho que exista un órgano de la misma Institución de la Procuraduría encargada de investigar la desaparición de las personas no implica que cuando el Ministerio Público inicie el ACTA ESPECIAL, por la desaparición de las personas y le de intervención a la policía judicial no es de ninguna manera acción contradictoria.

Desatinadamente el Ministerio Público al recibir la noticia de la desaparición de una persona la canaliza directamente al CAPEA y por tal actuación se pierde la confianza en la Institución porque la gente se va con el sentimiento de que no fue escuchada, y mucho menos atendida en sus peticiones de auxilio, y aún mas el CAPEA, conoce por denuncias directas hechas ante él mismo y por ACTAS ESPECIALES provenientes de Agencias, esto último en menor grado pues como se ha dicho el Ministerio Público por comodidad y por ahorrarse trabajo prefiere canalizar directamente a las personas que levantarles el ACTA ESPECIAL, respectiva y en caso de no aparecer las personas enviarla al CAPEA, para su seguimiento.

3.6. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA

Nos la determina el apartado QUINTO del multicitado acuerdo al
contener:

“Cuando se trate de hechos que siendo presuntamente delictivos, sólo sean
perseguibles por querrela o a petición de parte ofendida, el Agente del Ministerio
Público actuará en la forma siguiente:

- I.- Asentará la querrela en el libro de ACTAS ESPECIALES, anotando los
datos que son: Numero progresivo del acta
Lugar, fecha y hora de inicio;
Narración sucinta de los hechos;
Firma de los participantes y del personal de actuaciones, y
Otros datos que se considere pertinentes recabar.

Haciendole saber al querellante que deberá ratificarla una vez transcurrido el
término de 24 horas y que puede acogerse a los beneficios de la etapa conciliatoria,
misma que tendrá por objeto obtener la plena satisfacción de los intereses derechos
afectados por el ilícito y el otorgamiento de perdón al o a los inculpados, en los
términos de ley.

En el caso de que el querellante ratifique su querrela y aceptará expresamente la celebración de la etapa conciliatoria el agente del Ministerio Público Investigador citará a las partes involucradas para que comparezcan el día y hora que para tal efecto se señale, citación que no podrá exceder del término de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya levantado la constancia respectiva, sin menoscabo de que bajo durante ese lapso de considerarse necesario, se ordene la práctica de diligencias, para evitar la pérdida, destrucción o deterioro, las huellas, vestigios u objetos relacionados con el hecho de que se trate.

Lograda las comparecencias de las partes, se les hará de su conocimiento el motivo y alcance de la conciliación; de la conveniencia y trascendencia del acto que realizan, puntualizando que en el caso de llegar a un acuerdo o entendimiento, en el que el Representante Social siempre procurará se cubra la reparación del daño causado, el ofendido o querellante deberá otorgar el perdón al o a los inculpados y que este es una de las formas de extinción de la acción penal lo que impedirá que en lo futuro pueda volver a querrellarse por los mismos hechos.

Si el querellante ratificare su querrela y expresamente se negare a aceptar la celebración de la etapa conciliatoria o efectuada ésta, las partes no llegaren a conciliarse, el Agente del Ministerio Público procederá a anotar esa circunstancia

en el Libro de Gobierno de Actas Especiales quedando como antecedente e iniciará la averiguación previa correspondiente.

La junta de avenencia o conciliatoria a que se hace referencia con antelación , podrá diferirse por una sola vez, a solicitud expresa del ofendido o querellante y deberá continuarse dentro de los cinco días siguientes, lo que se hará constar en el acta correspondiente.

Cuando el Agente del Ministerio Público, reciba solicitudes de expedición de constancias por personas legitimadas para hacerlo y con apoyo de justificantes adecuados, en las que se pretenda ejercitar un derecho legalmente reconocido, probable conductor de consecuencias las que posteriormente pudieran apreciarse como penalmente relevantes, canalizará al solicitante y hará llegar esa solicitud al área facultada o autorizada para ello, para que ésta, previa anotación de su contenido y del pedimento en el libro de gobierno de actas especiales, resuelva lo conducente.

El registro que finalmente se asiente bajo tales resoluciones no significará la adhesión del Ministerio Público a los hechos denunciados, sino simplemente la constancia oficial de que en tiempo oportuno el manifestante expuso su determinación de ejercer un derecho, sin intención delictuosa.

3.7 RELEVANCIA DEL APARTADO SÉPTIMO DEL ACUERDO A/003/90

Quando por negligencia o dolo manifiesto el Agente del Ministerio Público Investigador asentará hechos no comprendidos en este acuerdo en el Libro de Gobierno de Actas Especiales, entorpeciendo la buena procuración de justicia a cargo de ésta Institución, se dará la intervención que corresponda a la Contraloría Interna de la Institución para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente, con independencia de cualquier otra responsabilidad que el resulte.

La mayoría de los doctrinarios convergen en señalar que realmente no existe obligación penal para las partes involucradas, cuando la conducta que realizan y externan no está sancionada por ninguna pena u organismo que se encargue de vigilar sus actividades y es de explorado derecho que, para que una norma jurídica sea penal debe llevar consigo una sanción aparejada, semejante a lo anterior, pero dirigido particularmente y de manera clara y objetiva dicha sanción se establece para constreñir en su actuar al Ministerio Público Investigador y de esta manera delimitar estrictamente el imperio del órgano persecuidor de delitos en la aplicación del "ACTA ESPECIAL".

Efectivamente, sabedor el Señor Procurador de la cantidad inmensa de abusos que de manera arbitraria podía cometer el Ministerio Público al plasmar hechos que realmente pudieran ser motivo de inicio de Averiguación previa, en ACTAS ESPECIALES, obedeciendo únicamente a intereses mezquinos de unos cuantos e ignorando olímpicamente lo establecido en el multicitado acuerdo; establece que la omisión a la aplicación para lo cual fue creada dicha acta será motivo de darle vista a la Contraloría Interna de La Institución a fin de fincar la responsabilidad correspondiente.

Medida que en lo jurídico es ideal pero que en la práctica es completamente utópica, pues se ha visto como el Ministerio Público plasma hechos constitutivos de delito total y fehacientemente tal es el caso de los ROBOS DE VEHÍCULOS ESTACIONADOS, que como su nombre lo indica es un ROBO TIPIFICADO COMO TAL EN EL CÓDIGO PENAL, y con los elementos del tipo penal colmados en exceso y que debieran ser motivo de indagatoria directa no del presente acuerdo y si se llevará a la práctica la parte que se comenta un 60% de la población de Ministerios Públicos tendrían que ser sancionados porque en nuestro concepto no se actúa de mala fe pero si con negligencia al desconocer los alcances del acuerdo, y así, como este caso hay muy variados y que no son sancionados por la Contraloría Interna de la Institución también por desconocimiento del acuerdo, sin

mencionar que pocos son los que leen lo que el Ministerio Público plasmó en el libro de Actas especiales.

Aunado a lo anterior nos encontramos con el problema que adolece de tiempo atras a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual se circunscribe a la EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS de las actas.

Por desconocimiento de la gran mayoría de los litigantes, el problema de la expedición de las copias simples o certificadas se ve en gran medida viciada y se presta a las corruptelas y dádivas por parte de los litigantes respecto del personal humano que labora en la Institución; pues atento a lo que dispone A/027/90 la expedición deberá ser en forma GRATUITA, sin necesidad de que la Institución solicite el pago de derechos en tesorería, porque claramente lo menciona el acuerdo, bastará para la expedición de copias certificadas únicamente la solicitud que de ellas se haga y ser persona legitimada, esto es querellante o denunciante y para el caso de ser inculpado se le otorgarán únicamente de sus declaraciones, a juicio del Ministerio Público pues puede negárselas cuando considere que con ello pueda afectarse la investigación de los hechos. Y de igual manera lo anterior se aplica al ACTA ESPECIAL, donde no se hace alusión a algún requisito específico para la expedición de las mismas bastando solamente la solicitud que de ellas se haga.

3.8. EL MINISTERIO PUBLICO CONCILIADOR.

Figura de reciente creación fundamentada en el acuerdo A/008/94, establecida fundamentalmente acorde con el artículo 20 constitucional en su último párrafo y que se refiere al ofendido quien tiene derecho a recibir asesoría jurídica y a que se le satisfaga la reparación del daño y principalmente el 30% de los delitos que se denuncian son perseguibles por querrela o a petición de parte ofendida y que por falta de orientación legal oportuna, se crea un tramitación procesal costosa en tiempo, dinero y energías y que en muchas ocasiones resulta superflua ya que en la realidad lo que buscan las partes es un arreglo oportuno.

Que por lo mencionado resulta procedente que la actuación de la institución del Ministerio Público no únicamente se limite a la simple persecución de los delitos, sino también tienda a la solución de las controversias planteadas por la vía del derecho a través de un sistema conciliatorio al orientar a las partes para efectos de eliminar procesos innecesarios, así como brindarle la protección y apoyo necesario a la víctima en la comisión de un delito, por lo que resulta importante, establecer la infraestructura administrativa necesaria en la procuración de justicia para cumplir con tales cometidos, esto se logrará con la creación de la agencia del Ministerio Público Conciliador para delitos perseguibles por querrela, encargada de buscar la

concertación entre las partes, así como la protección de la víctima de la comisión de un delito cuando se busque satisfacer la reparación del daño material.

Así, en justicia, se trata de que el Ministerio Público por virtud de esta agencia igualmente busque se cubra la reparación de daños y perjuicios causados, así como la avenencia entre los sujetos activos y pasivos en los delitos perseguibles por querrela.

De lo anteriormente expuesto se observa claramente la similitud de los fines para los cuales fue creada el Acta Especial; esto es ambos fueron creados para los delitos perseguibles por querrela o a petición de parte y además tiene como premisa buscar la conciliación entre las partes y obtener la reparación del daño causado por el activo del delito .

Así pues no dudamos que el surgimiento del Ministerio Público Conciliador se deba en buena medida a los magníficos resultados obtenidos con la instauración de las Actas Especiales en las Agencias del Ministerio Público, porque, si dentro de la carga de trabajo del Ministerio Público en turno podía lograr conciliaciones que ahorraron a la institución grandes costos en materia de hombres--horas, creando una figura completamente especializada y cuyo único fin es lograr la conciliación se obtienen resultados superiores al 100% de lo logrado hasta el momento de la creación del conciliador.

3.8.1. CONCEPTO Y ATRIBUCIONES

“Figura jurídica creada por acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal atendiendo a la necesidad de buscar la conciliación entre las partes buscando la obtención de la indemnización del menoscabo sufrido por la víctima en su patrimonio, honor, derechos y papeles y por otro lado optimizar el buen funcionamiento de la procuración de la justicia descargando de trabajo las mesas investigadoras”.

Concepto de plasmamos en virtud de que no existe aún tratado el tema por los doctrinarios.

ATRIBUCIONES.

Derivan de lo dispuesto en el acuerdo A/008/94 en su cuarta parte y de entre todas se destacan las siguientes:

Intervenir en las controversias que se susciten en materia de fuero común, competencia de la Procuraduría General del Distrito Federal, cuando sea exigible la querrela de la parte ofendida como requisito de procedibilidad y que las partes involucradas voluntariamente se sometan a la conciliación.

Implementar y desarrollar los sistemas conciliatorios que en materia de procuración de Justicia se establezcan por la institución;

Orientar debidamente a las partes que intervengan en el procedimiento de conciliación sobre los alcances y efectos jurídicos del mismo.

Proponer entre las partes, como mecanismo de solución, la celebración de audiencias conciliatorias .

Procurar el adecuado seguimiento de los asuntos en que intervengan, efecto de que se cumplieren los convenios y acuerdos que celebren las partes.

Para el debido cumplimiento de lo anterior los Agentes del Ministerio público en los que se lleve a cabo la tramitación de Averiguaciones Previas deberán al momento de recibir la querrela o en su caso, la ratificación de la misma, asentarán en autos que se hace saber a los querellantes u ofendidos, que pueden si así lo desean, acogerse a los beneficios de la audiencia conciliatoria, con el objeto de dar por terminada la controversia.

En el caso de que los querellantes acepten expresamente, la celebración de la audiencia conciliatoria se enviará inmediatamente el original del expediente a la Agencia del Ministerio Público Conciliador, no obstante, sólo si fuere necesario, conservarán desglose de la Averiguación Previa a fin de practicar las diligencias necesarias tendientes a evitar la pérdida, destrucción o deterioro de las huellas, vestigios u objetos relacionados con el asunto de que se trate.

Para el caso de que se les indicará instruir la etapa conciliatoria, practicarán las diligencias que se les ordene, informando a la Agencia del Ministerio Público Conciliador lo conducente.

Si los querellantes y ofendidos ratificaran su dicho y expresamente se negarán a aceptar la celebración de la etapa conciliatoria, procederán a asentar esa circunstancia y proseguirán con el perfeccionamiento legal de la Averiguación Previa.

3.8.2. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CONCILIADOR.

Recibirá las solicitudes de sometimiento a la etapa conciliatoria, ya sea en forma directa o a través del Ministerio Público desconcentrado en las Delegaciones Regionales.

Atendiendo a la trascendencia y gravedad del caso y en el ejercicio de sus facultades de atracción y retracción, podrá conocer el asunto en forma directa o mediante el seguimiento que realice a través del Agente del Ministerio Público que corresponda;

Cuando conozca del asunto en forma directa la Agencia del Ministerio Público Conciliador, deberá dictar auto de radicación respecto al expediente en original que contenga los hechos, asentando el número progresivo que le corresponda en el que se ordenara citar a las partes involucradas a la audiencia conciliatoria el día y hora que para tales efectos se señale, fecha que no podrá exceder del término de tres días hábiles.

El citatorio se hará por escrito y al domicilio señalado en las constancias, la cita podrá hacerse por vía telefónica, en caso de no constar domicilio alguno, asentando el día y hora en que se realiza y nombre de la persona con la que se entabló comunicación.

Lograda la comparecencia de las partes se les hará de su conocimiento el motivo y alcance de su conciliación, de la conveniencia y trascendencia del acto que realizan, puntualizando que en el caso de llegar a un acuerdo o entendimiento, en el que el Representante Social procurará que se cubra la reparación del daño causado. Se dará por terminado el asunto y procederá el No Ejercicio de la Acción Penal.

En el supuesto de que las partes no accedieran a la conciliación o no asistieran a la audiencia conciliatoria, se devolverá el expediente de averiguación previa ya iniciado, a la Agencia del Ministerio Público de origen, o a quien corresponda, para su debida integración.

La audiencia conciliatoria a que se ha hecho referencia, podrá diferirse por una sola vez a solicitud expresa de los querellantes u ofendidos y deberá de continuarse dentro de los tres días hábiles siguientes, lo que se hará constar en el expediente respectivo.

El servidor público responsable de la inobservancia del acuerdo en comento, será sancionado de conformidad a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con independencia de cualquier otro ordenamiento que le resulte aplicable.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. El Ministerio Público es una Institución jurídicamente indivisible, pública, dependiente del Poder Ejecutivo y de Buena Fe.

2. El Ministerio Público tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, cuya facultad le recae y deriva de lo establecido en el artículo 21 Constitucional.

3. Existen diversos tipos de Ministerios Públicos, aunque en la teoría en indivisible en la práctica se divide para poder atender la gran demanda de procuración de justicia tomando su nombre de acuerdo a la función que realiza.

4. Ésta Representación social es la única facultada para iniciar averiguaciones previas, sean de oficio, de querrela o a petición de parte agraviada.

5. En la Averiguación previa el Ministerio Público se convierte en órgano investigador y en ella incluye todas las diligencias tendientes a acreditar los elementos del tipo penal y la probable o presunta responsabilidad de quienes hubieren intervenido en los hechos delictivos.

6. En caso de acreditarse los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público, tiene la obligación de ejercitar la

acción penal correspondiente; o bien, en caso contrario, esto es que no se acrediten los elementos del tipo penal o acreditándose éstos no se le atribuya alguna responsabilidad al inculcado, deberá dictar el No Ejercicio de la Acción Penal.

7. Son 5 las formas de extinción de la acción penal, siendo las mas comunes a nivel averiguación previa el Perdón del Ofendido y la Prescripción.

8. A nivel averiguación previa el Ministerio Público deberá decidir la situación del inculcado en un término que no exceda de 48 horas o de 96 horas para el caso de la delincuencia organizada.

9. El Acta Especial es creada por acuerdo número A/003/90, por el señor Procurador General de Justicia del Distrito Federal en ejercicio de sus atribuciones y sobre todo tomando en cuenta que la mayoría de los delitos son perseguibles por querrela.

10. Con la instauración del Acta Especial se pretende humanizar al Ministerio Público estableciéndolo ya no únicamente como perseguidor de delitos sino, como un conciliador que a través de la misma busca lograr la reparación del daño y restituir en sus derechos al ofendido por el delito.

11. En su estructura física el Acta Especial contiene muchas diligencias propias de la Averiguación Previa, sin embargo, en la práctica difícilmente se le da intervención a la Policía Judicial, o bien se reconstruyen los hechos, y además, no se da intervención a Servicios Periciales.

12. Por lo que hace a la forma de determinar el Acta Especial, ésta no puede ser consignada ante ningún tipo de Juez ya sea de Paz Penal o Penal, como es el caso de la Averiguación previa; tampoco se propone en caso de otorgamiento de Perdón del ofendido, el No Ejercicio de la Acción Penal, el Acta Especial únicamente se archiva en los legajos del turno una vez que se ha logrado la conciliación y para el caso de que no haya tal, se inicia la averiguación previa correspondiente y se anexa el Acta Especial como una diligencia más llevada a cabo por el Ministerio Público.

13. Debido a los buenos resultados obtenidos con el Acta Especial, se crea en nuestro concepto, el Ministerio Público Conciliador.

14. Para que puede intervenir éste en las averiguaciones previas es requisito indispensable que ambas partes se sometan expresamente a la audiencia conciliatoria.

15. Una vez que se ha logrado la comparecencia de las partes y han llegado a un acuerdo, el Ministerio Público Conciliador remite el expediente al lugar de origen para que se proponga el No Ejercicio de la Acción Penal.

16. En caso de no lograr la comparecencia de las partes o de no haber conciliación entre ellas, el Ministerio Público Conciliador remite la averiguación previa a su lugar de origen para que se continúe tramitando hasta el esclarecimiento de los hechos.

17. Se propone que el Acta Especial sea incluida dentro de las facultades a que hace mención el artículo 2o y 3o de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el artículo 3o del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal ya que con ello el abogado postulante podrá conocer mas ampliamente la misma y poder optar por un medio conciliatorio desde la primera vez que acude a denunciar un hecho delictivo y en tal virtud tener una posibilidad mas concreta de poder lograr la satisfacción de sus intereses en el mismo lugar o perimetro donde ocurrieron los hechos, ya que si bien es cierto existe el conciliador, también lo es que no podrá llevarse a cabo tal audiencia sino hasta que declare el inculpado en la averiguación previa no así en el Acta Especial en donde la sola petición del afectado en sus derechos, sirve de base para poder girar el citatorio respectivo al inculpado.

18. Se propone también darle una mayor difusión tanto al personal de la propia institución como al ciudadano, para conocer las ventajas y desventajas de la misma y principalmente que el propio ciudadano sea afectado o inculpado, conozca que el hecho que va a poner en conocimiento de la Representación social o el hecho por el cual fue llamado es motivo o no de la iniciación del acta Especial y en que medida constriñe u obliga al ciudadano a llegar a un arreglo.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA**DOCTRINA:**

ACERO, Julio. Procedimiento penal. 5a Edición, edit. Cajica, México 1976.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano.
Tomo I y II. 2a Edición, edit. Porrúa S. A., México 1985.

ARILLA BAS, Fernando. Procedimiento Penal Mexicano. 6a Edición, edit.,
Editores Unidos Mexicanos S.A., México 1976.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. El enjuiciamiento Penal. Edit. Trillas S.A.,
México 1988.

BAUMANN, Jürgen. Derecho Procesal Penal. Edit. De Palma, Buenos Aires
Argentina 1989.

CARDENAS, Raúl F. Derecho Penal Mexicano del Robo. 2a Edición, edit.
Porrúa S.A., México 1982.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raul. Derecho Penal Mexicano. 17a Edición, edit. Porrúa S.A., México 1991.

CASTRO, Juventino. El Ministerio Público en México. 2a Edición, Edit. Porrúa S.A., México 1978.

FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Casa editorial Bosch. Barcelona.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 5a Edición. Edit. Porrúa S.A., México 1989.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan. Principios de Derecho Procesal Mexicano. 10a Edición, Edit. Porrúa S.A., México 1991.

GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Porrúa S.A., México 1991.

MANCILLA OVANDO, Jorge A. Las Garantías Individuales y su aplicación en el Derecho Penal, 5a edición. Edit. Porrúa S.A., México 1993.

ORONoz SANTANA, Carlos. Manual de Derecho Procesal Mexicano. 2a edición, Edit. Cardenas, México 1993.

OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias jurídicas Políticas y Sociales. 21a Edición. Edit. Heliasta. Buenos Aires Argentina 1994.

OSORIO Y NIETO, Cesar A. La Averiguación Previa. 5a Edición. Edit. Porrúa S.A., México 1990.

PALLARES, Eduardo. Frontuario de Procedimientos Penales. 12a edición, edit. Porrúa S.A., México 1991.

PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 17a Edición. Edit. Porrúa S.A., México 1991.

LEGISLACION:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3a edición. Edit. Cajica S.A. México 1993.

- Código Penal para el Distrito Federal. 52a edición, Edit. Porrúa S.A. México 1994.

- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Edit. Sista S.A. México 1994.

- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 45a edición. Edit. Porrúa S.A., México 1992.

- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal. 45a Edición, edit. Porrúa S.A., México 1992.

OTRAS FUENTES:

- **GUIA DE DILIGENCIAS BASICAS DEL MINISTERIO PUBLICO.** Programa de Reforma de Barandilla de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal. México 1990.

- **SEGURIDAD Y JUSTICIA.** Guía del Ciudadano. México 1991.

- **VICTIMIZACION Y PREVENCION DEL DELITO.** Apuntes mecanográficos ineditos de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal. México 1993

ANEXO UNO

TRITO FEDERAL.

REGIONAL ZIOTAPALAPA ELHUAEC.

DE AVERIGUACIONES PREVIAS

INVESTIGADORA NO

TURNO.

CIAL NO.

EDU UNO.

EN LA CIUDAD DE MEXICO DISTRITO FEDERAL. A LAS _____ HORAS, DEL DIA _____ DEL AÑO DE 199____, EL C. AGENTE DEL MINISTERIO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA OFICINA DE AVERIGUACIONES PREVIAS, EN LA DELEGACION REGIONAL "ZIOTAPALAPA ELHUAEC", OTORGÓ ACTA EN FORMA LEGAL EN COMPANIA DE SU C. OFICIAL SECRETARIO, QUÉ EN LA FINAL FIRMAR Y QM SE

FACE CONSTAR

QUE EN LA MISMA FECHA Y SIENDO LAS _____ HORAS, SE PRESENTO (AN) EN ESTA OFICINA POR LA VIA PARTICULAR Y EN FORMA VOLUNTARIA Y/O SOBRESPRENTADO(S) POR CONDUCTO DE _____

EL (LLO) QUE EN SU ESTADO NORMAL DICE(S) LLAMARSE: _____

Y MANIFIESTA LO SIGUIENTE: _____

POR EL CUAL, EL SUSCRITO ORDENO EL INICIO DE LA PRESENTE ACTA ESPECIAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 16 Y 176 DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; 56, FRACCIONES XIII Y XXIII DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY, Y EL ACUERDO A/083/90 EMITIDO POR EL TITULAR DE ESTA N. PROCURADURIA.

C O N S T E

DECLARA EL (LLO) COMPARECIENTE: EN LA MISMA FECHA Y SIENDO LAS _____ HORAS, EL PERSONAL QUE ACTUA TIENE A LA VISTA PRESENTE EN ESTA OFICINA AL QUE EN SU ESTADO NORMAL DICE LLAMARSE: _____, QUIEN PROTESTANDO QUE ES EN TERMINOS DE LA LEY, PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE HA A INTERVENIR.

ADVERTIDO DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS FALSOS DECLARANTES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 247, FRACCION I, DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DECLARANDO QUE ES POR SUS GENERALES, MANIFIESTA: LLAMARSE COMO HA QUERIDO ESCRIBIR, SER DE _____ AÑOS DE EDAD, ESTADO CIVIL _____, OCUPACION _____, CON

INSTRUCCION _____, ORIGINARIO DE _____, DOMICILIO EN _____, TELEFONO _____,

QUIEN SE IDENTIFICA CON _____

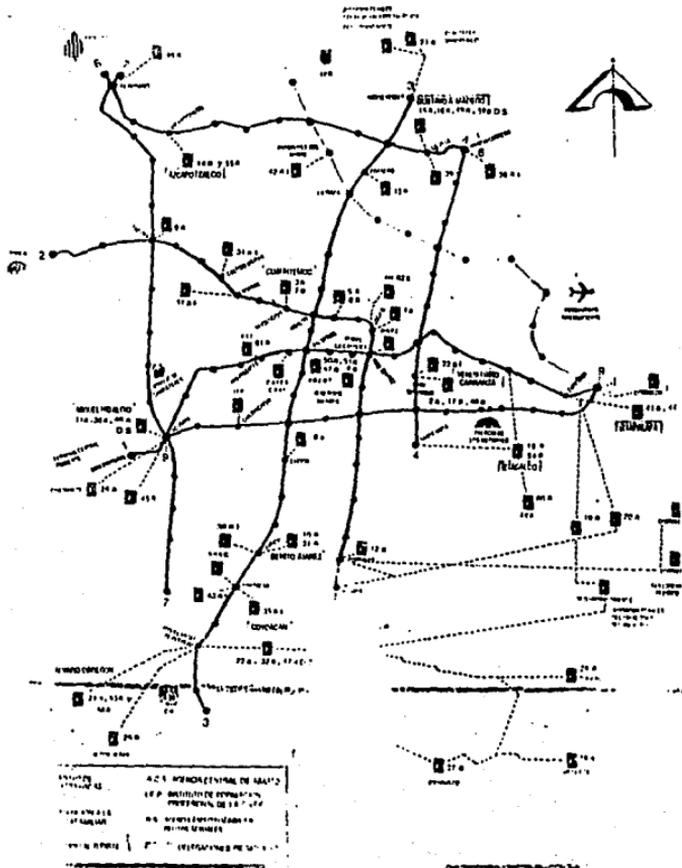
Y EN RELACION AL MOTIVO DE SU COMPARACION EN ESTA OFICINA, _____

DECLARO

FALLA DE ORIGEN

ANEXO DOS

Delegaciones Regionales y Agencias del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal



ANEXO TRES

DELEGACION REGIONAL IZTAPALAPA-TLAHUAC
DEPARTAMENTO UNO DE AVERIGUACIONES
PREVIAS.
PRIMERA AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.
H. PRIMER TURNO.
AVERIGUACION PREVIA 01/001/94-08
DELITO: ROBO A CASA-HABITACION CON
VIOLENCIA.
HOJA NUMERO UNO. (1)

D I R E C T A

-----EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, IZTAPALAPA, siendo
las 02:30, dos horas con treinta minutos, del día 30 treinta del
mes de agosto de 1994, mil novecientos noventa y cuatro, el sus-
crito agente del Ministerio Público, adscrito al H. PRIMER TURNO
de esta PRIMERA Agencia Investigadora del Departamento UNO de -
Averiguaciones Previas en la Delegación Regional Iztapalapa-Tla-
huac, quien actua en forma legal en compañía de su C. Oficial --
Secretario, quienes al final firman y DAN FE -----

----- HACEN CONSTAR -----

Que siendo las 02:20 dos horas con veinte minutos del día que se
actua se presenta en esta oficina quien en su estado normal dijo
llamarse: MONICA MORAN ESTHADA quien viene a DENUNCIAR el delito
de ROBO cometido en su agravio y en contra de QUIEN RESULTE RES-
PONSABLE; motivo por el cual el suscrito en investigación, con --
fundamento en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política-
de los Estados Unidos Mexicanos, 10,20 fracción I, 3o inciso A -
fracciones I, II y III de la Ley Organica de la Procuraduria Gen-
ral de Justicia del Distrito Federal; Ordeno el inicio de la pre-
sente indagatoria como DIRECTA que es -----

----- C O N S T E -----

-----A Z O N .- En la misma fecha y siendo las 02:35 dos horas
con treinta y cinco minutos, el personal que actua HACE CONSTAR-
que se ordena a la policia Judicial de guardia INVESTIGUE en re-
lacion a los presentes hechos. Lo anterior con fundamento en el-
artículo 3o tercero fraccion I del Código de Procedimientos Pen-
ales vigente para el Distrito Federal, lo que se asienta para cons-
tancia legal -----

Abo/10
DECLARA
LA LEY
Abo/112

-----C O N S T E -----

-----DECLAMA LA DENUNCIANTE.- En la misma fecha y siendo las ---
02:40 horas, Dos horas con cuarenta minutos, presente en esta o-
ficina quien dijo llamarse: MONICA MORAN ESTHADA, quien PROFES-
TADA que es en términos de Ley para que se conduzca con verdad-
en las diligencias en las que va a intervenir y advertido de las
penas en que incurrn los falsos declarantes, con la imposición-

FALLA DE ORIGEN

de una pena de dos a seis años de prision y de cien a trescientos días multa, según lo prevee el artículo 247 fracción I del Código Penal vigente para el Distrito Federal, requerido por sus generales MANIFESTO; Llamarse como ha quedado escrito, ser de 22 Veintidos años de edad, casada, católica, originaria del distrito Federal y con instrucción Profesional, ocupación Empleada, con domicilio actual en Calle Baja California número 274, dos, siete, - cuatro, de la colonia Ex-Hipodromo Condesa y sin línea telefónica y en relación a los hechos que se investigan - - - - -

- - - - - D E C L A R O - - - - -

Que en este acto se identifica con Licencia de Manejo tipo A con número U98/65432 misma que trae una fotografía de color en su ángulo superior derecho la cual concuerda con los rasgos físicos de la emitente y que se le devuelve por no haber impedimento legal para ello, en relación a los hechos manifiesta que el día de hoy 30 de agosto se encontraba descansando en el interior de su domicilio, esto como a las 02:00 horas, de pronto escucho ruidos en la planta baja de su casa por lo que bajo para ver que era lo que ocurría y desde las escaleras pudo ver como en el interior se encontraban dos sujetos del sexo masculino uno de los cuales portaba una maleta tipo military procedía a guardar objetos dentro de ella, por lo cual bajo y al percatarse el segundo sujeto de la de la voz la empujo cayendo y golpeándose produciéndose en ese momento las lesiones que presenta y por algunos instantes perdió el sentido y cuando lo recupere los sujetos ya se habían dado a la fuga a bordo de un vehículo de características desconocidas, por lo que hace a los objetos robados la emitente manifiesta que son: Una Computadora personal de la marca IBM, color negra, con número de serie U98/65432, tipo portafolios con un valor aproximado de \$ 5,000 nuevos pesos, un Minicomponente de la marca AIWA color negro, doble casetera, bandas de equalizador, compact disc, tocasintas valuado en la cantidad de \$ 4,500.00 nuevos pesos, - Una Videocassetera de la marca SONY, color negro, formato VHS con número de serie U98/65432, con control remoto, valuado en \$ 700.00 nuevos pesos, estimando el valor de todo lo robado en la cantidad de \$ 10,200 nuevos pesos; por lo que hace a la media filiación de los responsables manifiesta que el primero de ellos, el que traía la bolsa o maleta era de aproximadamente 25 años, compleción delgada, tez morena clara pelo negro, vestía chamarra de - -

FALLA DE ORIGEN

color verde a azul pantalon de mezclilla sin recordar más datos - por lo que hace al segundo que fue el que la aventó manifiesta - que era como de unos 35 años, con bigote y barba sin rasurar de-complexión robusta y que medía aproximadamente un metro ochenta-de estatura sin recordar más datos pero agrega que si los vuelve a ver los reconocería sin temor a equivocarse, por lo que en es-te acto DENUNCIA el delito de ROBO

cometidas en su agravio y en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, siendo todo lo que desea manifestar y previa lectura de su dicho lo firma y lo ratifica al margen para constancia legal esto dijo y firmo - - - - -

FE DE LESIONES Y CERTIFICADO MEDICO DE MONICA MORAN ESTRADA. - -

En la misma fecha y siendo las 03:00 horas tres horas del día -- que se actua, el personal que actua DA FE de tener a la vista - en el interior de esta oficina quien dijo llamarse: MONICA MORAN ESTRADA quien al examen que se le practico en compañía de Médico Legista se le adrecio: EQUIMOSIS EN REGION OCULAR DERECHA? CARA-
COSTAL INMEDIATO DE TORAX, REGION LUMBAR IZQUIERDA, CARA POSTERIO-
DE MUSLO DERECHO E IZQUIERDO, PROBABLE FRACTURA DE TABIQUE. HERI-
DA DE TRES PUNTO CINCO CENTIMETROS DE LONGITUD EN LA NARIZ. Le-
siones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan
en sanar menos de Quince días pero dejan cicatriz perpetuamente-
notable en la cara, lesiones previstas en el artículo 288 y san-
cionadas por el artículo 290 del Código Penal vigente para el --
Distrito Federal datos que se corroboran con el certificado medi-
co suscrito por el doctor PEDRO HERNANDEZ, adscrito a esta ofici-
na, documento del cual se DA FE y que se agrega a la presentes
actuaciones - - - - - D A M O S F E - - - - -

Art. 277
partes
ocult.

===== R A Z O N . - En la misma fecha el personal que actua y sien-
do las 03:10 horas , tres horas con diez minutos HACE CONSTAR -
que se entablo conversación via telefonica con el personal de --
SERVICIOS PERICIALES a efecto de solicitar PERITOS FOTOGRAFO Y
CRIMINALISTICA, DACTILOSCOPIA, QUIMICO PARA RASTREO HEPATICO, VA-
LUADON, contestándonos JUAN PEREZ quien nos indico que nos corre-
poncinar los llamados 001, 002, 003, 004, respectivamente- - - - -

Art. 22
L.O. del
P.G. 11

- - - - - C O N S T E - - - - -

FALLA DE ORIGEN

INSPECCION OCULAR.- En la misma fecha y siendo las 03:20 horas - tres horas con veinte minutos el personal que actua ^{en} ~~de~~ de tenerse dice y sciara de haberse constituido legalmente en el lugar de los hechos ubicado en AVENIDA BAJA CALIFORNIA no. 274 , dos, siete, cuatro de la colonia EX-HIPODRUM UONDESA, en compaⁿia de peritos FOTOGRAFIA, CRIMINALISTICA, VALUADOR I DACTILOSCOPIA , lu gar en donde se aprecia: Un inmueble destinado a Casa-Habitacion tipo condominio, contando de frente del^{ante} catorce metros con fachada de color azul, edificio con vista al Norte el cual cuenta con una puerta de aluminio color gris el cual cuenta con dos vidrios, de cuatro metros de ancho por dos metros de altura y ese lado izquierdo cuenta con un ventanal de aluminio gris claro de vidrios que miden tres metros por dos metros, la puerta da acceso a un pasillo que mide ocho metros de largo por tres metros de ancho y al final del pasillo una escalera de tres divisiones que comunica con el primer piso en el cual hay un espacio de cinco metros de ancho por tres metros de largo con vista al sur se encuentra una pared de color blanco de dos metros y medio de largo o altura por cinco metros de ancho al centro una puerta de madera la cual da acceso al interior de este inmueble la puerta es de color amarilla de tripaay que mide un metro y medio de ancho por dos metros de largo en el interior del inmueble se aprecian muebles propios del lugar y mide aproximadamente diez metros cuadrados , no encontrandose mas indicios que se relacionen con los presentes hechos - - - - - D A M O S F E - - - - -
----- A 2 0 N.----- en la misma fecha el personal que actua HACE -- CONSTAR que se recibio oficio de la policia judicial suscrito -- por el C. LUISA MONTES , por el cual pone a disposicion de esta Representacion Social, a los que dijeron llamarse: JUAN JOSE CANALES VALDEZ Y JUAN RUBEN UCHUA RODRIGUEZ, por la probable comision del delito de RUBO , asi como objetos relacionados con la presente indagatoria los cuales son: UNA COMPUTADORA, UNA VIDEOCASSETENA, UN MODULAR, UNA MALETA TIPO MILITAR Y UN VEHICULO DE LA MARCA FORD COUGAR COLOR ROJO PLACAS 389 END
----- C O N S T E -----

Art-265
Cpff.

FALLA DE ORIGEN

====R A Z O N.- En la misma fecha el verso al que actua HACE --
CONSTAN que siendo las 03:40 horas, tres horas con cuarenta min
nutos se pasa al Servicio medico a los Presuntos Responsables--
JUAN JOSE CANALES VALDEZ Y JUAN MIBEN UCHUA RODRIGUEZ en atene-
cion a lo dispuesto por el artículo 271 parrafo ^{PRIMERO} -----

----- U O N S T A -----

====R A Z O N.- En la misma fecha y siendo las 03:45 horas tr
tres horas con cuarenta y cinco minutos, el personal que actua --A. 2)
HACE CONSTAN que se giro atento oficio a la policia judicial p^{L. 6. 21}
ra la presentacion de la DENUNCIA^{TE} asi como a sus testigos y-^{17. 6. 1. 0. F.}
ructuras----- C O N S T E -----

==== DECLARA EL REMITENTE.- En la misma fecha y siendo las 03:50

horas, tres horas con cincuenta minutos, presente en esta oficina
el que en su estado normal dijo llamarse: LUISA MONTES CANTAS ---
quien MANIFIESTA que es en términos de ley para que se conduzca
con verdad en las diligencias en las que va a intervenir y adver-
tido de las penas en que incurrir los falsos declarantes segun lo
preve e el artículo 247 fraccion I del Código Penal vigente con -
una sanción de dos a seis años de prisión y multa de cien a tres-
cientos días requerido por sus generales MANIFIESTO: Llamarse como
ha quedado escrito y ser de 35 años de edad, casada, catolica, in-
struccion profesional, Empleada federal, originaria del Distri-
to federal y con domicilio actual en Av. telecomunicaciones y s/n
colonia Tepalcates delegacion Iztapalapa sin linea telefonica y-
en relacion a los hechos que se investigan -----

----- D E U L A M O -----

Que en este acto se identifica con credencial expedida por la Pro-
curaduria General de Justicia del Distrito federal la cual lo --
acredita como agente de la POLICIA JUDICIAL placa numero 9076543
misma que trae una fotografia de color que concuerda con los ras-
gos fisicos del deponente y que se le devuelve por asi haberlo so-
licitado y no existir impedimento legal para ello siendo el caso-
que el dia de hoy 30 de Agosto de 1994, uno, nueve, nueve, cuatro
al estar de guardia en la agencia primera llegó una persona del -
sexo femenino a denunciar un ROBO por lo que tomo datos y el minis-
terio Publico le solicitó investigacion inmediata y que saliera-
a las calles a buscar indicios y a los presuntos responsables -

FALLA DE ORIGEN

por lo cual se traslado al lugar de los hechos y de ahí realice un operativo tipo rondin y en calles aledañas y circulando sobre la avenida Nuevo Leon de la colonia Ex-hipodromo condesa observe a dos sujetos en un vehiculo los cuales actuaban en actitud sospechosa y que ademas correspondian con la media filiacion y demas datos aportados por la denunciante en la agencia por lo que les pidio se orillaran y bajaran de su vehiculo tipo COUGAR y una vez afuera del vehiculo procedio el emitente a registrar el mismo ene contrando en su interior especificamente en la cajuela diversos aparatos electronicos como son una COMPUTADORA PERSONAL, UNA VIDEO CASSETENA Y UN MINICOMPONENTE por lo que les pregunto sobre la procedencia de éstos sin obtener respuesta alguna por lo que los pone a disposicion de esta H. Representacion Social y en este acto DENUNCIA el delito de ROBO cometido en agravio de MONICA MORAN y en contra de JUAN JOSE CANALES VALDEZ Y JUAN RUBEN OCHOA RODRIGUEZ asi mismo agrega que pone tambien a disposicion de esta Representacion el vehiculo de la marca FORD COUGAR color rojo placas 309-5HD del Distrito Federal siendo todo lo que desea manifestar por lo que previa lectura de su dicho lo firma y lo ratifica al margen para constancia legal-

-----FE DE PLACAS IDENTIFICACION: En la misma fecha y siendo las 04:00 horas, cuatro horas, el personal que actua DA FE de tener a la vista una placa metalica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal que acredita a LUISA MONTES CAMPOS como agente de la POLICIA JUDICIAL, misma que cuenta con el numero 099876-

----- D A T O S F E -----
----- * * * * * A C U E R D O * * * * * -----

VISTO LO ANTERIO, en la misma fecha y siendo las 04:05 horas, -- cuatro horas con cinco minutos, EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ----- A C U E R D O -----
PRIMERO: se decreta la DETENSION DE JUAN JOSE CANALES VALDEZ Y JUAN RUBEN OCHOA RODRIGUEZ en virtud de estar en presencia de un caso URGENTE y de un delito que la ley califica como grave y que en estos momentos no es posible solicitar orden de aprehension y ante el temor de que los indiciados se sustraigan a la accion de la

FALLA DE ORIGEN

apoyado en lo conducente conforme al articulo 16 constitucional -
parrafos quinto y septimo y con lo que disponen los articulos 266
y 268 del codigo de procedimientos penales para el Distrito Fede-
ral ----- C O M P L A S E -----

SE CIENNA Y AUTORIZA LO ACTUADO ----- D A M O S F E -----
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. EL C. OFICIAL SECRETARIO
LIC. HEUTON GALIANO BRUNO U. ALFONSO YANEZ SANCHEZ

-----FE DE INTEGRIDAD FÍSICA Y CERTIFICADO MEDICO DE LOS INDIICIADOS
En la misma fecha y siendo las 04:10 horas, cuatro horas con diez
minutos el personal que actua D'A FE de tener a la vista en en
interior de esta oficina a quienes dijeron llamarse: JUAN JOSE CA
NALES VALDEZ Y JUAN RUBEN UCHUA RODRIGUEZ quienes al examen que
se les practico en compania de medico legista se les aprecio con
SIENTES, ORIENTADOS EN TIEMPO Y ESPACIO, ALIENTO NORMAL Y SIN HUE
LLAS DE LESIONES EXTERNAS, datos que se corroboran con el certifi
cado medico suscrito por el doctor RAFAEL VALDEZ SASU adscrito a
esta oficina, documento del cual se DA FE y que se agrega a las
presentes actuaciones -----

*Cop.
271
fnt: u*

----- D A M O S F E -----

=====A A U N.- En la misma fecha el personal que actua HACE CUE
TAM que siendo las 04:15 horas, cuatro horas con quince minutos,
se giró oficio a la policia judicial a efecto de que se avocuen a
la investigacion del MODUS VIVENDI DE LOS INDIICIADOS asi como ve
rificar si existen ordenes de aprehencion, comparecencia o de pre
sentacion de los indiciados y verificar la procedencia del vehi-
culo placas JOY BHD tipo COWAN al tenor de la minuta que se agr
ga en copia simple al carbon----- C O N S I E -----

*A.121
1062
Di.*

=====A A U N.- En la misma fecha y siendo las 04:20 horas, cua
tro horas con veinte minutos, el perso nal que actua HACE CONSTAN
que se le hace saber a los presuntos indiciados JUAN JOSE CANALES
VALDEZ Y JUAN RUBEN UCHUA RODRIGUEZ el contenido de los numerales
134 Bis y 269 del Código de Procedimientos penales vigente para -
el Distrito Federal en los cuales se breven derechos en su favor-
como son: Designar persona de su confianza o abogado como su defen
sor y en caso de no tenerlo se le designara al de oficio para que
se encargue de su defensa durante el tramite de esta averiguacion

FALLA DE ORIGEN

previa; en caso de así solicitario establezca comunicacion telero
nica con quien estime conveniente y el derecho de no declarar si-
asi lo desea, habiendo manifestado en forma respectiva que nombre
como su abogado al C. JOSE GUTIERREZ , que sus demas derechos se-
los reservan hasta que lo estimen pertinente, -lo que se asienta -
para constancia legal agregando que ademas se le hace saber el con-
tenido del articulo septimo de la ley que previene y sanciona la-
tortura en el sentido de que puede ser revisado por el medico cuan-
do a si lo solicite - - - - - U N S T E - - - - -

====NOMBRAMIENTO, ACEPTACION Y PROTESTA DEL CARGO CONFERIDO.- En
la misma fecha y siendo las 04:25 horas, cuatro horas con veinti-
cinco minutos presente en el interior de esta oficina quien dijo-
llamarse: JOSE GUTIERREZ quien exhortado que es en terminos de ley
para que se conduzca con verdad en las diligencias en las que va a
intervenir y NO advertido de las penas en que incurr en los falsos
declarantes por ser perito en la materia, requerido por sus gene-
rales MANIFESTO: Llamarse como ha quedado escrito y ser de 35 a-
ños de edad, casado, catolico, vecino de este lugar, ocupacion -
litigio, instruccion profesional y con domicilio actual en Ebano-
y Revolucion social s/n en la colonia U.H. vicente Guerrero sin -
linea telefonica y en relacion a los hechos - - - - -
- - - - - D E C L A R O - - - - -

Que en este acto se identifica con cedula profesional numero 0987
expedida por la Direccion General de Profesionales misma que cuenta
con una fotografia a blanco y negro que concuerda con los rasgos fi-
sicos del declarante y que se le devuelve por no haber impedimento
legal para ello y enterado del nombramiento que obra en su favor-
por parte de ^CJUAN JOSE CANALES ~~RODRIGUEZ~~ VALDEZ Y JUAN RUBEN OCHOA RO-
DRIGUEZ quienes se encuentran en calidad de detenidos por el del-
lito de ROBO, protesta desempeñar fielmente el cargo durante el -
tiempo que los indicados se encuentran en esta oficina- - - - -

- - - - - U N S T E - - - - - ; -
FE DE LESIONES : CERTIFICACION MEDICO DE JUAN RUBEN OCHOA RODRIGUEZ
ANTE: ME DECLARAR. - En la misma fecha y siendo las 04:30 horas - *Abul/94*
cuatro horas con treinta minutos, presente en esta oficina quien- *Indice/194*
dijo llamarse: JUAN RUBEN OCHOA RODRIGUEZ quien el examen medico - *juicio*
se aprecia: ALIENTO NORMAL, CONSCIENTE Y SIN HUELLAS DE LESIONES - *juicio*

FALLA DE ORIGEN

EXTERNAS, datos que se corroboran con el certificado medico suscri-
to por el doctor RAFAEL VALDEZ SASU, documento del cual se ha PE-
y que corre agregado a las actuaciones - - - - - MANUS PE - - -
=====VEULAMA UN INDIADO.- En la misma fecha y siendo las 04:35-
hoas, cuatro horas con treinta y cinco minutos, presente en esta-
oficina el que dijo llamarse: JUAN RUBEN OCHUA RODRIGUEZ quien --
EXHORTADO que es en terminos de ley para que se conduzca con ver-
dad en las diligencias en las que va a intervenir, requerido por-
sus generales MANIFESTO: Llamarse como ha quedado escrito y ser de
23 años de edad, soltero, catolico, originario del Distrito Fede-
ral y de ocupacion comerciante y con domicilio actual en calle 25
numero 13 de la colonia SANTAFLAN delegacion Aztacaico y sin li-
nea telefonica y en relacion a los hechos - - - - -
- - - - - U E C L A R O - - - - -
Que por el momento no presenta identificacion pero que lo hara con
posterioridad cuando asi se le requiera y enterado de la imputacion
que obra en su contra por parte de MONICA MORAN por el delito de
ROBO manifiesta que la niega totalmente ya que el no tuvo nada -
que ver con los hechos pues el venia de una fiesta de la colonia-
Roma en la calle colima sin recordar numero, cuando vio a un suj-
to que se venia tambaleando por lo cual procedio a auxiliarlo y en
un minuto una patrulla de la judicial lo detuvo y lo bajo violen-
tamente del carro que tripulaba y reviso su cajuela donde encon-
tro objetos que son totalmente desconocidos para el emitente ya -
que el cree que pudieron haberlos dejado ahi unas personas que en
la fiesta le pidieron su vehiculo prestado un momento para ir a -
comprar mas bebidas, dichos sujetos son totalmente desconocidos-
para el de la voz solo sabe que a uno de ellos le apodan el TANKY
asi mismo manifiesta que el vehiculo tipo FORD COUGAN placas 389
bla BMD es de su propiedad, siendo todo lo que desea manifestar-
por lo que preguntas especiales manifiesto que es adicto a fumar-
cigarillos comerciales. que toma bebidas alcoholicas ocasiona-
mente y que no tiene apodos siendo todo lo que tiene que declarar
y previa lectura de su dicho lo firma y lo ratifica al margen para
constancia legal - - - - -
- - - - -

FALLA DE ORIGEN

FE DE LESIONES Y CERTIFICADO MEDICO DESPUES DE DECLARAR.- En la misma fecha y siendo las 04:40 horas cuatro horas con cuarenta minutos presente en esta oficina quien dijo llamarse JUAN MUELEN UCHUA MUMIBUNZ quien al examen que se le practico se le aprecio: CONCIENTE, NORMAL Y SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS, datos que se corroboran con el certificado medico suscrito por el doctor RAFAEL VALDEZ SASU, documento del cual se DA FE y que corre agregado a las actuaciones - - - - - LAKUS FE - - - - -

A/001/90
Punto Quinto
Y DEJANDO QUINTA.

FE DE LESIONES Y CERTIFICADO MEDICO DE JUAN JOSE CANALES VALDEZ ANTES DE DECLARAR.- En la misma fecha y siendo las 04:45 horas, cuatro horas con cincuenta minutos, el personal que actua tiene a la vista al que dijo llamarse: JUAN JOSE CANALES VALDEZ quien al examen que se le practico se le aprecio: CONCIENTE, NORMAL Y SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS, datos que se corroboran con certificado medico suscrito por el doctor RAFAEL VALDEZ SASU documento del cual se DA FE y que corre agregado a las actuaciones - - - - - D A M O S FE - - - - -

A/001/90
Punto Quinto
Y DEJANDO QUINTA.

DECLARA OTRO INDICIADO.- En la misma fecha y siendo las 04:50 horas, cuatro horas con cincuenta minutos presente en esta oficina quien dijo llamarse: JUAN JOSE CANALES VALDEZ quien es en terminos de ley para que se conduzca con veracidad en las diligencias en las que va a intervenir y requerido por sus generales manifiesto: Llamarse como ha quedado escrito y ser de 25 años de edad, casado, catolico, vecino de este lugar, ocupacion Empleado y con domicilio actual en Calle Chalco numero 122 colonia Agricola Oriental delegacion Iztacalco y sin linea telefonica y en relacion a los hechos que se investigan - - - - -

DECLARACION

Que por el momento no presenta identificacion pero que lo hara con posterioridad y que enterado del beneficio que le otorga la ley en el sentido de que si asi lo desea no declare manifiesta que se acoge a ese beneficio por asi convenir a sus intereses por lo que siendo todo lo que desea manifestar brevia lectura de su dicho lo firma y lo ratifica al margen para constancia legal - - - - -

FALLA DE ORIGEN

FE DE LESIONES Y CERTIFICADO MEDICO DE JUAN JOSE CANALEZ VALDEZ -
DESPUES DE DECLARAR.- En la misma fecha y siendo las 05:00 horas
presente en esta oficina JUAN JOSE CANALEZ VALDEZ quien al examen *0101/90*
medico se le aferio: UNGUIFITE , NORMAL, ORIENTADO I SIN HUELLAS
DE LESIONES EXTERNAS dato que se corroboran con el certificado -
medico suscrito por el doctor RAFAEL VALDEZ SAND, documento del -
cual se DA FE y que corre agregado a las actuaciones - - - - -

----- D A M O S F E -----
=====FE DE OBJETOS PUESTOS A DISPOSICION.- En la misma fecha y --
siendo las 05:05 horas, cinco horas con cinco minutos, el perso-
nal que actua DA FE de tener a la vista en el interior de esta --
oficina: UNA COMPUTADORA PERSONAL MARCA IBM, UNA VIDEO CASSETERA- *Am 95.*
FUNERATO VHS MARCA SONY, UN MINICOMPONENTE DE LA MARCA AIWA Y UNA *C.P.P.*
MUCHILA TIPO MILITAR ASI COMO UN VEHICULO DE LA MARCA FORD COURAN
MODELO 1990 COLOR ROJO PLACAS 389 DM del Distrito Federal todos
en regular estado de conservacion - - - - -

----- D A M O S F E -----
=====FE DE OFICIO DE PUESTA A DISPOSICION .- En la misma fecha y
siendo las 05:10 horas, cinco horas con diez minutos el personal-
que actua DA FE de tener a la vista un oficio de puesta a dispo-
sicion de los indicados JUAN JOSE CANALEZ VALDEZ Y JUAN RUBEN -
CUNCA RODRIGUEZ asi como de los siguientes objetos; UNA COMPUTA-
DORA PERSONAL MARCA IBM, UNA VIDEOCASSETERA MARCA SONY Y UN MINI-
COMPONENTE DE LA MARCA AIWA , UNA MARCHA TIPO MILITAR Y UN VEHICULO
FORD COURAN MODELO 1990 PLACAS 189 DM suscrito por el policia --
judicial LUISA KUNTES CANTAS - - - - - D A M O S F E - - - - -

=====A Z O N .- En la misma fecha y siendo las 05:15 horas, cin-
co horas con quince minutos el personal que actua HACE CONSTAR --
que se solicito intervencion de CARVIGIUS PERICIALES a efecto de
solicitar EMISOS FOTOGRAFIA, MACTILOSCOPIA VALUADOR Y MECANISMO-
para identificacion del vehiculo; recibiendo nuestro llamado JA--
VIER SANCHEZ miso que nos indico que nos correspondian los llama-
dos numeros 005,006, 007, 008 respectivamente- - - - -

----- C O N S T E -----
=====A Z O N .- En la misma fecha y siendo las 05:20 horas , -
cinco horas con veinte minutos el personal que actua HACE CONSTAR
que se pasaron al area de seguridad de esta OFICINA a los indicad
dos JUAN JOSE CANALEZ VALDEZ Y JUAN RUBEN CUNCA RODRIGUEZ - - - - -
----- C O N S T E -----

FALLA DE ORIGEN

===== A Z O N .- En la misma fecha y siendo las 05:25 horas, --- cinco horas con veinticinco minutos el personal que actua DA PE se dice HACE CONSTAN que se presenta en esta oficina la DENUNCIANTE MONICA MORAN para hacer una ampliacion de declaracion y asi mismo solicita les sea tomada su declaracion a los testigos y recibidas sus facturas lo que se asienta para constancia legal. ---

----- U N S T E -----
===== AMPLIACION DE DECLARACION DE LA DENUNCIANTE.- en la misma fecha y siendo las 05:30 horas, cinco horas con treinta minutos presente en esta oficina quien dijo llamarse MONICA MORAN ESTARDA --- ruiop nuevamente es PROTESTADA en terminos de ley por que se conduzca con verdad en las diligencias en las que va a intervenir y advertida de las penas en que incurrir los falsos declarantes segun lo prevee el articulo 247 fraccion primera con una penalidad de dos a seis años de prision requerida por sus generales MANIFESTO llamarse como ha quedado escrito y ser de 23 años , casada, catolica y de ocupacion empleada y con domicilio actual en BAJA CALIFORNIA 274 colonia Ex-hipodromo vendeda y sus linea telefonica y en relacion a los hechos -----

----- D E S U L A M O -----
Que al tener a la vista en el interior de esta oficina a los que ahora sabe responden al nombre de JUAN JOSE CANALEZ VALDEZ Y JUAN RUBEN UHUA RODRIGUEZ los reconoce plenamente y sin temer a equivocarse como los que entraron a su casa y se llevaron sus cosas y asi mismo senala que JUAN JOSE CANALEZ VALDEZ fue quien la --- avento contra de una escalera con la cual se lesiono asi mismo --- reconoce como suyos los objetos relacionados con la indagatoria --- los cuales les fueron encontrados a los indiciados por lo que --- solicita que previos los tramite de ley le sean regresados, asimismo pide les sea tomada su declaracion a los testigos que --- trae siendo todo lo que desea manifiesta y previa lectura de su --- dicho lo firma y lo ratifica en el margen para constancia legal. ---

----- U N S T E -----
===== A Z O N .- En la misma fecha y siendo las 05:40 horas, cinco horas con cuarenta minutos el personal que actua HACE CONSTAN que se recibien I AURELIAN MARTINEZ de VALUACION, QUIMICOS, FORENSE Y CRIMINALISTICA ASI COMO DE DACTILOSCOPIA mismos que intervinieron con los llamados 001, 002, 003 respectivamente. ---

====R A Z O N .- En la misma fecha y siendo las 06:00 horas el personal que actua HAUZ CONSTAN que se recibe y agrega a las actuaciones informe de POLICIA JUDICIAL respecto del modus vivendi así como de si hay ordenes de aprehension, comparecencia o presentacion pendientes en las que esten involucrados los indiciados, en el tenor de la minuta que se agrega - - - - -

- C O N S T E - - - - -

====R A Z O N .- En la misma fecha y siendo las 06:10 horas el personal que actua HAUZ CONSTAN que interviene en la presente indagatoria el perito FOTOGRAFO JUAN LUJAN JIMENEZ - - - - -

- C O N S T E - - - - -

====R A Z O N .- En la misma fecha y siendo las 06:15 horas, a las 06:30 horas con quince minutos el personal que actua HAUZ CONSTAN que se recibe y agrega LISTAMEN DE VALUACION suscrito por el c. perito GABRIEL GARCIA - - - - -

- C O N S T E - - - - -

====DECLARA UN TESTIGO DE PROPIEDAD PREEXISTENCIA Y FALTA POSTERIOR DE LU ROBADO.- En la misma fecha y siendo las 06:20 horas el personal que actua tiene a la vista en el interior de esta oficina al que dijo llamarse: ROBERTO VELASCO quien protestado que es en terminos de ley para que se conduzca con verdad en las diligencias en las que va a intervenir y advertido de las penas en que incurrir los falsos declarantes segun lo breves el articulo 247 fraccion 1 delCodigo Penal vigente para el Distrito Federal con una penalidad de dos a seis años de prision requerido por sus generales MANIFESTO: llamarse como ha quedado escrito y ser de 45 años de edad, casado, catolico, originario del Distrito Federal y de ocupacion casero y con domicilio actual en Santos Heroes san 5 lote 3 colonia Moderna delegacion Magdalena Contreras y sin linea telefonica y en relacion a los hechos - - - - -

- D E C L A R A C I O N - - - - -

Que en este acto se identifica con credencial para votar con fotografia de color que concuerda con los rasgos fisicos del declarante y que cuenta con el folio 090/554 y que se le devuelve por no haber impedimento legal para ello y es el caso que su presencia en esta oficina es a peticion de su sobrina politica UNICA y a así mismo al tener a la vista una computadora, una videocassetera

FALLA DE ORIGEN

y un minicomponente los reconoce como los que ha visto en casa de su sobrina monica pues por los lazos politicos que los unen ha tomado que visitaria frecuentemente siendo todo lo que desea manifestar y previa lectura de su dicho lo firma y lo ratifica al margen para constancia legal

=====REVELAR UNO TESTIGO DE PROPIEDAD, RESISTENCIA Y FALTA PUN
TUMOR DE LO ROBADO.- En la misma fecha y siendo las 06:30 horas

seis horas con treinta minutos, el personal que actua viene a la vista en el interior de esta oficina al que dijo llamarse: ULANDA SOLIS ALVARADO quien ~~se~~ PROTESTADA que en terminos de ley para que se conduzca con verdad en las diligencias en las que va a intervenir y advertida de las penas en que incurrn los falsos-declarantes tal y como lo prevee el articulo 247 fraccion primera del codigo Penal vigente para el Distrito Federal que establece una penalidad de dos a seis anos de prision, Acuerdado por sus generales MANIFESTO: Llamarse como ha quedado escrito y ser de 25 años de edad, soltera, catolica, vecina de esta ciudad y de ocupacion empleada y con domicilio actual en BAJA CALIFORNIA 275 de la colonia Ex-Hipodromo Condesa y sin linea telefonica y en relacion a los hechos ----- U B O L A N O -----

que en este acto se identifica con licencia de manejo tipo B misma ma que trae una fotografia de color que concuerda con los rasgos fisicos de la declarante y que cuenta con el numero 09876 y se se le devuelve por no haber impedimento legal para ello y en relacion a los hechos que se investigan MANIFIESTA que esta a qui impedimento de su vecina MONICA MORALES y que sabe y le consta que los objetos tales como UNA VIDEOCASSETERA, UNA COMPUTADORA PERSONAL Y UN MINICOMPONENTE son de su vecina ya que la una a ella lazos de amistad y que varias veces a entrado a su casa y visto los objetos que en estos momentos estan en esa oficina por lo que siendo todo lo que desea manifestar y previa lectura de su dicho lo firma y lo ratifica al margen para constancia legal-----

===== A Z O N .- En la misma fecha el personal que actua NACE CONY
TAN que interviene en la presente indagatoria el perito MULTILUSCU
FIJO DANIEL VASQUEZ lo que se asienta para constancia legal -----

C O N T E -----
FALLA DE ORIGEN

====A A Z U N .- En la misma fecha y siendo las 06:45 horas del personal que actua HACE CONSTAN que se recibe y agrega AUTAMENTE REGANANCIA DE IDENTIFICACION DEL VEHICULO suscrito por el Sr. ANTONIO MORALES GONZALEZ - - - - - C O N S T A N - - - - -

====A A Z U N .- En la misma fecha el personal que actua HACE CONSTAN que no habiéndose mas diligencias por practicar se proceda a elaborar el acuerdo correspondiente con ejercicio de accion Penal - - - - - C O N S T A N - - - - -

====A C U E R D O .- VISTO LO ACTUADO Y SIENDO LAS 08:00 HORAS, siete horas del dia que se actua, EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO - - - - - A C U E R D O - - - - -

====Tener por iniciadas las presentes actuaciones, registrense en el libro de gobierno que se lleva en el interior de esta oficina bajo el numero que le corresponda como MARCHA que es; en virtud de encontrarse satisfechos y reunidos los requisitos señalados en los articulos 14, 16, y 21 constitucionales, para proceder penalmente en contra de los que dijeron llamarse: JUAN JOSE CANALEZ VALDEZ y JUAN RUBEN UCHUA MORALES, como presuntos responsables del delito de ROBO, ilícito previsto en los articulos: 367, 373 hipotesis de violencia fisica, en relacion con los articulos 7 instantaneos, 8 coloso, y aceptar y conocer la conducta delictiva y 13 fraccion III los que la realicen conjuntamente y sancionados por los articulos: 369 BIS, 370 ~~especificacion~~ segundo, 371 parrafo primero, 372 y 381 BIS todos estos articulos delCodigo penal vigente para el Distrito Federal, por lo que tambien con fundamento en los articulos 1, 2, 5, y 10 asi como los articulos 206 y 208 BIS, delCodigo de procedimientos penales para el Distrito Federal, esta representacion social con las facultades que asi tambien le confieren los articulos 1, 2, 3, apartado A fraccion I y B fracciones I y IV, 7 de la ley organica de la Procuraduria general de Justicia del Distrito Federal y ademas tambien con apoyo en los articulos 15 fraccion IV en relacion al 16 fraccion III del Reglamento interior de la Procuraduria general de Justicia del Distrito Federal; se PROMUEVA ACCION PENAL en contra de los que dijeron llamarse: JUAN JOSE CANALEZ VALDEZ y JUAN RUBEN UCHUA MORALES como presuntos responsables en la comision del delito de ROBO por lo que es de resolverse y se p - - - - -

FALLA DE ORIGEN

----- R E S U M E N -----

---PRIMERO.- ORIGINALES de las presentes actuaciones, remítanse al JUEZ PENAL CORRESPONDIENTE adscrito al RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE DEL DISTRITO FEDERAL, ANTE QUIEN SE EJERCITA ACCION PENAL QUE CUMPRE A ESTA REPRESENTACION SOCIAL, QUEDANDO A SU DISPOSICION EN CALIDAD DE DETENIDO EN EL INTERIOR DEL MISMO RECLUSORIO, LOS QUE DISEÑON LLAMANSE: JUAN JOSE CANALEZ VALDEZ Y JUAN RUBEN OCHOA RAMA RODRIGUEZ.-----

---SEGUNDO.- Elaborese por separado el FOLIO DE CONSIGNACION CORRESPONDIENTE.-----

---TERCERO.- Practíquese a los presentados de nombre JUAN RUBEN OCHOA RODRIGUEZ Y JUAN JOSE CANALEZ VALDEZ el examen a que hace alusion el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.-----

---CUARTO.- Por lo que hace a los objetos propiedad de MÚNICA MEXICANA entreguense por no haber impedimento legal para ello.-----

---QUINTO.- Por lo que hace al vehículo placas 309 Bhd queda en las afueras de esta oficina a disposicion del Juez penal correspondiente.-----

---SEXTO.- Con copia de lo actuado dese cuenta al C. Director General de Averiguaciones Previas, al U. Director General de Control de Procesos Penales, y al C. Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas UNO en la Delegación Regional Iztapalapa-Tlanahuac para su superior conocimiento legal.-----

----- C O M P L A S -----

SE CIENNA Y AUTORIZA LO ACTUADO ----- DAMOS FE -----

EL U. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

LIC. HECTOR GALLARDO BRUNO

EL C. OFICIAL SECRETARIO

C. DANIEL GUARA PICHARDO.

FALLA DE ORIGEN

DELEGACION REGIONAL
IZTAPALAPA/TLAHUAC
DEPARTAMENTO UNO DE A.F.
PRIMERA AGENCIA INVEST.
H. PRIMEN TURNO
AV. PREV. 1a/001494-08

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

C. SUBDELEGADO DE LA POLICIA JUDICIAL EN IZTAPALAPA-TLAHUAC
P R E S E N T E .

Por medio del presente oficio, solicito designe elementos a su cargo para que se avoquen a la Investigacion de los hechos de la presente indagatoria.

Lo anterior por ser necesario para su debida integraci3n.

Lo que hago de su conocimientos para los efectos legales conducentes.

A T E N T A M E N T E .
SUFRAJIO EFECTIVO NO REELECCION
M6xico D.F. a 30 de Agosto de 1994.
El C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

LIC. HECTOR GALLARDO BRUNO.

FALLA DE ORIGEN

DELEGACION REGIONAL IZTAPALAPA-TLANHUAC
DEPARTAMENTO UNO DE AVERIGUACIONES
PRIMERA AGENCIA INVESTIGADORA
H. PRIMER TURNO.
AV. PREVIA - 1a/001/94-00
DEBITO.- NOBU

C. SUBDELEGADO DE LA POLICIA JUDICIAL EN IZTAPALAPA-TLANHUAC
P R E S E N T E .

Por medio del presente oficio solicito designe elementos a su digno cargo para que localizen y presenten a la denunciante MONICA MURAN ESTRADA quien puede ser localizada en LA CALIFORNIA 274 COLONIA EX-HIPODROMO CONDOSA, lo mas pronto posible en virtud de contar con detenidos.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
Mexico D.F. a 30 de Agosto de 1994.
El C/ AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO*

LIC. HECTOR GALLARDO BRUNO.

FALLA DE ORIGEN

DELEGACION REGIONAL IZTAPALAPA.
DEPARTAMENTO UNO DE AVENIDUACIONES
PRIMERA AGENCIA INVESTIGADORA
INVESTIGACION PREV. 18/001/94-06
DELITO : ROBU

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

U. SUBDELEGADO DE LA POLICIA JUDICIAL EN IZTAPALAPA-TLAHUAC.
P R E S E N T E .

Por medio del presente oficio me permito solicitarle designen elementos a su digno cargo para que se avoquen a la investigacion de los siguientes aspectos:

- 1).- Investigar el modus Vivendi de JUAN JOSE --
CANALES VALDEZ, y de JUAN ROBERTO OCHOA RODRIGUEZ.
- 2).- Investigar si existen ordenes pendientes de
aprehension, comparecencia o presentacion de los indicados.
- 3) Investigar si existen antecedentes Penales -
de los indicados.

A T E N T A M E N T E
SUFRAJIO EFECTIVO NO REELECCION
Mexico D.F. a 30 de Agosto de 1994.
EL U. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

LIC. HEUTON GALLARDO BRUNO.

FALLA DE ORIGEN

DELEGACION REGIONAL IZTAPALAPA
TLAHUAC.
SUBDELEGACION DE POLICIA JUDICIAL
SECCION IZTAPALAPA.

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
P R E S E N T E .

Por medio del presente oficio me permito poner a su disposicion a los que dijeron llamarse JUAN RUBEN OCHOA RODRIGUEZ Y JUAN JOSE CANALES VALDES mismo que se encuentran relacionados con la averiguacion previa la/UUL/94-05 por el delito de ROBU asi como los siguientes objetos: UNA COMPUTADORA PERSONAL DE LA MARCA IBM, UNA VIDEO CASETENA DE LA MARCA SONY Y UN MINICOMPONENTE DE LA MARCA AIWA. asi mismo se pone a disposicion un vehiculo de la marca FORD COURAGE modelo 1990 placas 309 Bm color ROJO.

Lo que hago de su conocimiento para lo que tenga a bien determinar.

AFENTAMENTE
C. POLICIA JUDICIAL
C. LEISA MONTES CARTAS.

FALLA DE ORIGEN

DELEGACION REGIONAL IZTAPALAPA
DEPARTAMENTO UNO DE AVERIGUACIONES
PRIMERA AGENCIA INVESTIGADORA
H. PRIMER TURNO.
AVERIGUACION PREVIA' 1a/001/94-06
DELITO.- ROBU

D I C T A M E N D E V A L U A C I O N

VALOR INTRINSECO

- 1.- Una computadora Personal marca IBM modelo 0987
con pantalla plana de color N\$3,500.00
 - 2.- Una video casetera de 1/4 marca SUNY formato
VHS modelo 0987 N\$ 1,000.00
 - 3.- Un mini componente de la marca AIWA con doble
casetera con discos compactos y diez bandas -
equalizadoras y torna mesa integrada n\$ 3,000.00
- TOTAL N\$ 7,500.00

bienes apreciados a simple vista y en
regular estado de conservacion.

U. PERITO VALUADOR'

U. JOAQUIN HERNANDEZ.

FALLA DE ORIGEN

AVENIUACION PREVIA ... 1a/001/94-08

DELITO: ROBO

FALLA DE ORIGEN

C. JUEZ PENAL CORRESPONDIENTE

P R E S E N T E .

--- En 22 fojas utiles remito a Usted la averiguacion Previa numero 1a/001/94-08, cuyo contenido resultan elementos suficientes para ejercitar accion penal en contra de JUAN JOSE CANALES VALDES Y JUAN RUBEN OCHOA RODRIGUEZ, como presuntos responsables del delito de ROBO, previsto en el articulo 367 y 373 así como el ~~suicidio~~ delCodigo Penal vigente para el Distrito Federal ya que de las diligencias practicadas se desprende que:

--- En el caso de los elementos del TIPO PENAL del delito de ROBO ha quedado debidamente acreditado de conformidad con lo establecido en la regla especial contenida en los articulos 122

delCodigo de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, a través de los siguientes medios de pruebas:

--- La presunta Responsabilidad del indiciado JUAN JOSE CANALES VALDES Y JUAN RUBEN OCHOA RODRIGUEZ, en la comision del delito de ROBO, cometido en agravio de MARIKA MURAN ESTRAÑA se acredita con los siguientes medios de convicción: ~~LA SUSPCION DE LOS OBJETOS 4 REMANENTADOS EN LA INMAGATORIA Y NO DEPOSITAN DENEGRO ALGUNO SOBRE DE ELLOS A SI COMO LA IMPUTACION DIRECTA QUE OCHOA EN SU CONFINA.~~

---Por lo anterior se encuentran satisfechos los extremos previstos en los articulos 14, 16 y 21 constitucionales, toda vez que existe Denuncia, de un hecho determinado que la ley sanciona, ya que se encuentra apoyada por una declaracion bajo protesta, o por otros datos que hacen probable la responsabilidad de los denunciados.

---El presente ejercicio de inaccion penal esta motivado por los hechos objeto de la denuncia y fundamentado en los articulos asentados en los apartados correspondientes a REVISION Y SANCION DelCodigo Penal, que tipifican y sancionan el hecho denunciado.

---En consecuencia con fundamento en dichos articulos delCodigo Penal y primero, segundo, tercero y quinto y decimo delCodigo de Procedimientos Penales esta Representacion Social con las facultades que así tambien le confieren los articulos primero, segundo, tercero apartado B fraccion IV y septima de la ley organica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal, Cuarto y decimo septimo fraccion VII del Reglamento Interior de la Pro-

plia institucion , ejercita ACCION PENAL en contra de los que di-
jeron llamarse JOSE JOSE CANALES VALDEZ Y JUAN RUBEN OCHOA ROMI-
GUÉZ, como presuntos responsables el delito de ROBO.

México D.F. a 30 de Agosto de 1994

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y DICTAMINADOR.

LIC. IMMA GARCIA JIMENEZ.

FALLA DE ORIGEN